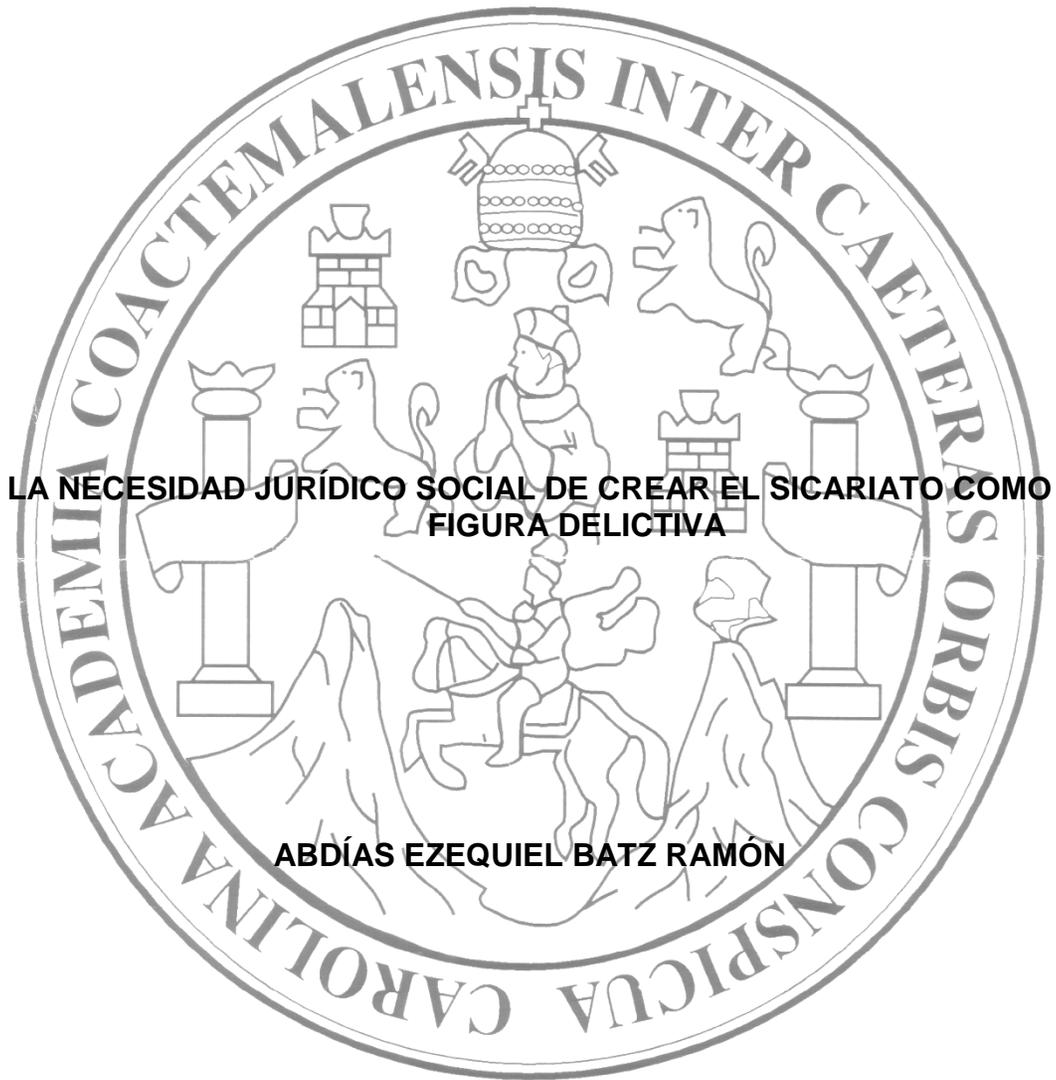


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



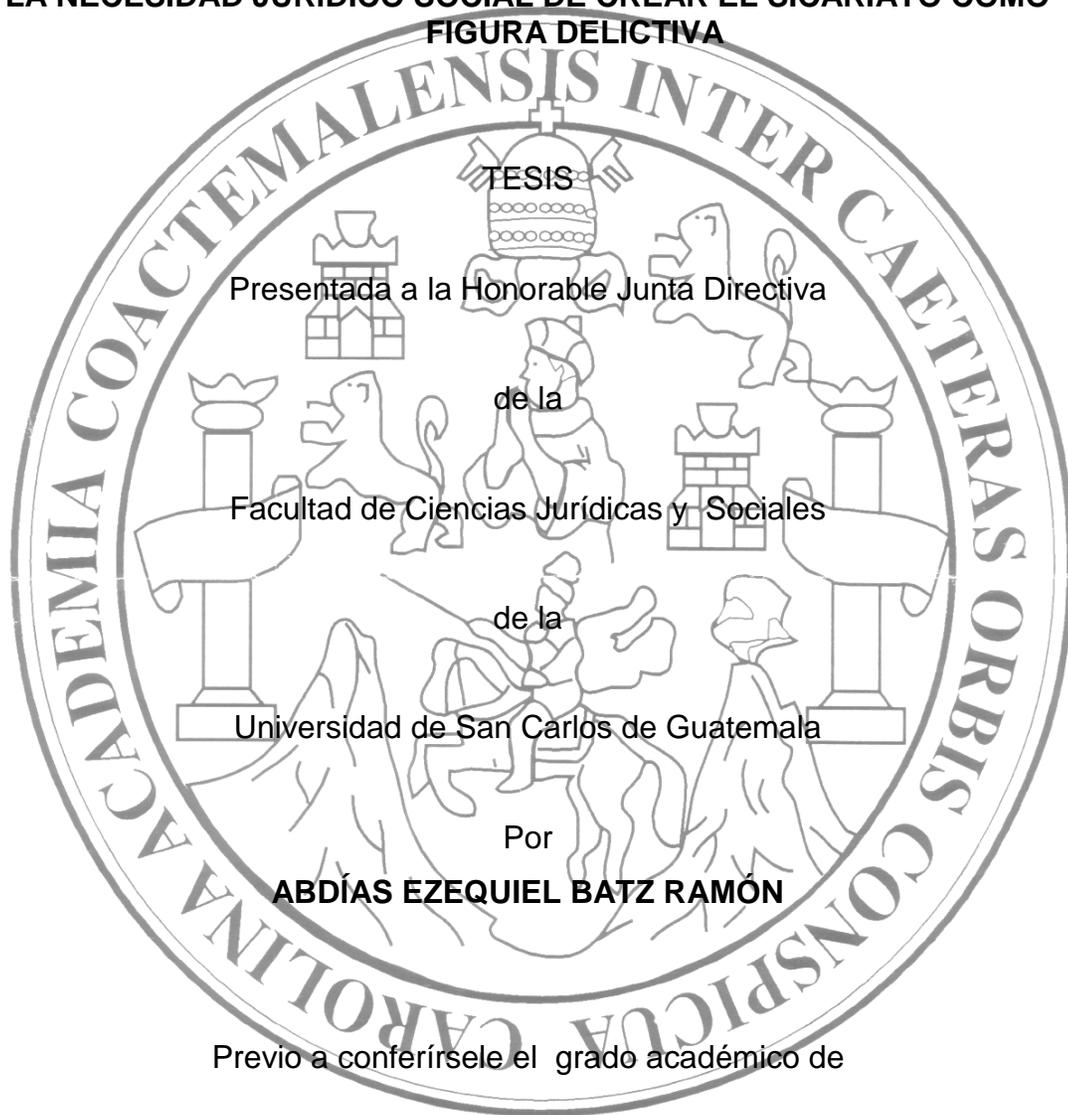
**LA NECESIDAD JURIDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO
FIGURA DELICTIVA**

ABDÍAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN

GUATEMALA, JULIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD JURÍDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO
FIGURA DELICTIVA**



ABDÍAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Galvéz
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretaria: Licda. Gloria Leticia Pérez Puerto

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Juan Carlos López Pacheco
Vocal: Licda. Benicia Contreras Calderón
Secretario: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. CESAR RONUALDO MONTERROSO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
7ª Avenida 20-36, zona 1, Guatemala



Guatemala, 07 de febrero de 2011

LIC. CARLOS CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa unidad, el día 12 de octubre de 2010, en el que se dispone nombrar al suscrito como Asesor de Tesis del Bachiller **ABDIAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN**, a usted informo: el postulante presentó el tema de investigación titulado "**LA NECESIDAD JURÍDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO FIGURA DELICTIVA**".

De la asesoría practicada se establece:

1. La tesis desarrollada trata un tema fundamental dentro del Derecho Penal el cual abarca el contenido técnico enfocado en la necesidad de crear el sicariato como figura delictiva con lo que se pretende proteger la vida de los habitantes de la República de Guatemala, siendo este un derecho inherente a la persona humana, consagrado Constitucionalmente y necesario para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídica y políticamente organizada.
2. Durante el desarrollo del presente trabajo el bachiller enfocó el tema con propiedad utilizando un lenguaje claro y fácil de comprender, ordenando los capítulos acorde al tema y a la investigación; es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal.
3. En la redacción del trabajo, el postulante decidió utilizar la forma impersonal, lo que le permitió ganar claridad en la exposición al desproveer el contenido de expresiones que puedan confundir al lector y lo hagan considerar que el informe está planteado subjetivamente.
4. El postulante hizo uso de métodos deductivo e inductivo, así como el analítico y el sintético, en la cual comprobó la hipótesis rectora al realizar diferentes análisis y observaciones apoyados por la técnica de las fichas

LIC. CESAR RONUALDO MONTERROSO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
7ª Avenida 20-36, zona 1, Guatemala



bibliográficas las cuales resumieron la información obtenida de diferentes fuentes, cumpliendo con los requisitos técnicos y científicos de una investigación de esta naturaleza.

5. En el curso de la asesoría practicada, me permití sugerir algunas modificaciones al esquema de exposición planteado, las cuales fueron recibidas con amplio espíritu académico por parte del postulante, quien no dudó en defender fundadamente sus puntos de vista. Arribó a conclusiones interesantes y formuló recomendaciones dignas de ser tomadas en cuenta.
6. La tesis la cual asesoré, constituye un aporte al acervo jurídico del país, ya que el tema investigado es en nuestro medio algo novedoso al no existir aun, legislación, ni tratadistas nacionales que traten de manera amplia el tema desarrollado.
7. La bibliografía que se utilizó es suficiente ya que la información recabada se obtuvo de diversos libros de diferentes tratadistas, así como revistas, internet, entre otros con relación al tema y conforme a la investigación que se realizó.
8. Se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Por lo considerado como Asesor, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el trabajo de tesis del bachiller **ABDIAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN**, para que el mismo continúe el respectivo trámite.

De manera muy respetuosa me suscribo de usted,

LIC. CESAR RONUALDO MONTERROSO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO NUMERO 8,693

LIC. CESAR RONUALDO MONTERROSO MONZÓN
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS FELIPE LEE LOPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ABDÍAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN, Intitulado: "LA NECESIDAD JURIDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO FIGURA DELICTIVA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/cpt.



LIC. LUIS FELIPE LEE LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
20 Calle 8-52 Zona 1 Oficina 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 52610214



Guatemala, 15 de marzo de 2011.

LIC. CARLOS CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
SU DESPACHO.



Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha 11 de febrero de 2011, revisé el trabajo de tesis del bachiller ABDÍAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN, intitulado "LA NECESIDAD JURÍDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO FIGURA DELICTIVA".

- a. El aporte de la presente investigación consiste en la necesidad de proteger la persona a través de la creación de una norma penal basado en una realidad social que se ha visto infligida por una creciente violencia. Durante el desarrollo del presente trabajo el bachiller enfocó el tema con propiedad utilizando un lenguaje claro y fácil de comprender, ordenado los capítulos acorde al tema y a la investigación realizando así los cambios de fondo y forma que le indiqué, ya que el material es considerablemente actual; es de indicar que el contenido científico es de carácter jurídico, el cual se analiza desde la perspectiva doctrinaria y legal así como explicativa del derecho penal.
- b. Se utilizaron las técnicas de investigación documental consultando bibliografía de destacados autores nacionales y de reconocidos tratadistas extranjeros, así como consulta de la legislación nacional y el Derecho Comparado y de fichas bibliográficas, con las que se recopiló de forma ordenada la información doctrinaria y legal necesaria para desarrollar y sustentar la tesis.
- c. Se redactó en forma impersonal y clara para facilitar la comprensión. Las conclusiones y recomendaciones se relacionan en forma directa con los hallazgos del trabajo. Además le sugerí diversas modificaciones al contenido capitular, respetando el criterio del sustentante.

Lic. Luis Felipe Lee López
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. LUIS FELIPE LEE LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO
20 Calle 8-52 Zona 1 Oficina 1 Ciudad de Guatemala
Teléfono: 52610214



- d. La tesis proporciona un aporte científico a la bibliografía guatemalteca y será una fuente de consulta para quienes se interesen en el tema investigado, ya que existe poca documentación al respecto. Se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en especial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público;

Por lo tanto, en mi calidad de Revisor, apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el presente trabajo de tesis del bachiller **ABDÍAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN** a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Luis Felipe Lee López
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. LUIS FELIPE LEE LÓPEZ
Abogado y Notario
Colegiado 3,994



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de mayo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante **ABDIAS EZEQUIEL BATZ RAMÓN**, Titulado **LA NECESIDAD JURÍDICO SOCIAL DE CREAR EL SICARIATO COMO FIGURA DELICTIVA**.
Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

07/06/11/2011

CMCM/silh



DEDICATORIA

- A DIOS: El supremo creador, fuente de sabiduría y de conocimiento; de quien proviene el aliento y el propósito de vida. Gracias por levantarme y mostrarme el camino, cuando todo parecía perdido y sin esperanza. A ti sea toda honra y toda gloria.
- A MIS PADRES: Angelina Ramón Mateo y Ezequiel Batz Chonay, por la lucha, apoyo, sacrificio y entrega constante. Gracias por ser mi inspiración y por la corrección, pero también el amor sin igual que me han demostrado.
- A MIS HERMANOS: Juan Antonio, Pilar y María de los Ángeles, por contar con el apoyo incondicional en cada momento y en todas las aéreas de mi vida, son esos seres que Dios me ha brindado para levantarme después de las caídas.
- A MI FAMILIA: Por estar siempre pendientes de todo cuanto ocurría mientras alcanzaba esta meta, a mi abuela Mercedes, a mis tíos, tías, primos y primas, y a aquellos seres que tienen un lugar en mi corazón, aunque ya no estén presentes.
- EN ESPECIAL A: Prof. Gilberto Agatón Reyes, Pastores: Cesar y Carmelita Mejía, Sr. Víctor Vela, a las familias Saquic Sambrano, Marroquín Pablo; Amigos del diario vivir y especialmente a mis compañeros de estudio, por el tiempo de que han compartido conmigo.

A: Los Profesionales: Lic. López Mayorga, Lic. Cesar Monterroso, Lic.: Luis Felipe Lee, Lic.: Oscar Bolaños; a los catedráticos por compartir su conocimiento.

A: La Fundación Myrna Mack y a la amabilidad de su personal.

A: Iglesia de Dios Evangelio Completo de Guatemala.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Concepto.....	2
1.3. Definición.....	4
1.4. Naturaleza jurídica.....	6
1.5. La fuentes del derecho penal guatemalteco.....	7
1.6. Características.....	11
1.6.1. Es una ciencia social y cultural.....	12
1.6.2. Es normativo.....	12
1.6.3. Es positivo.....	13
1.6.4. Es de carácter público.....	13
1.6.5. Es valorativo.....	14
1.6.6. Es finalista.....	14
1.6.7. Es sancionador.....	14
1.6.8. Es preventivo y rehabilitador.....	15
1.7. Principios fundamentales.....	16
1.7.1. Principio de lesividad.....	17
1.7.2. Principio de neutralización de la víctima.....	18

	Pág.
1.7.3. Principio de intervención mínima.....	19
1.7.4. Principio de proporcionalidad.....	22
1.7.5. Principio de legalidad.....	23

CAPÍTULO II

2. La teoría del delito.....	27
2.1. Antecedentes.....	27
2.2. Definición.....	30
2.3. Análisis.....	32
2.4. Elementos del delito.....	33
2.4.1. La acción y la omisión.....	34
2.4.2. Antijuricidad.....	35
2.4.3 La tipicidad.....	38
2.4.4. La culpabilidad.....	43
2.4.5. La punibilidad.....	47

CAPÍTULO III

3. Autoría y participación en el delito.....	49
3.1. Autoría.....	50
3.1.1. Concepto.....	51
3.1.2. Clases de autoría.....	52

	Pág.
3.2. Participación.....	55
3.2.1. Concepto.....	56
3.2.2. Formas de participación.....	57

CAPÍTULO IV

4. El sicariato como figura jurídico penal.....	61
4.1. En la doctrina.....	62
4.2. Definición.....	63
4.3. Bien jurídico tutelado del delito de sicariato.....	63
4.4. Elementos intervinientes en el delito de sicariato.....	65
4.4.1 Elemento objetivo.....	65
4.4.2. Elemento subjetivo.....	65
4.5. Los sujetos en el delito de sicariato.....	66
4.5.1. Sujeto activo.....	66
4.5.2. Sujeto pasivo.....	70
4.6. En la legislación comparada.....	71
4.6.1. República de Ecuador.....	73
4.6.2. República de Venezuela.....	77
4.7. Análisis de la iniciativa de ley, que pretende crear el sicariato como delito, en el código penal guatemalteco.....	79
4.7.1. Exposición de motivos.....	79
4.7.2. Reformas por adición, al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal.....	82
4.8. Criterio del ponente de la tesis.....	83

	Pág.
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO I.....	93
ANEXO II.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCION

El interés en el tema desarrollado en este trabajo, se debe a la problemática que vive la sociedad guatemalteca con las muertes de forma violenta, que se producen a diario y que muchas de éstas las cometen personas del crimen organizado empleando autores materiales, a quienes se les denomina sicarios. Lo que genera un ambiente de temor y psicosis que va creciendo día con día, ante lo cual, hasta cierto punto la sociedad pierde la sensibilidad frente a la alarmante cantidad muertes, de manera que no se convierte en un asombro, más bien una indiferencia.

Abordar el tema del sicariato se hace con la intención de conocer uno de los fenómenos sociales que se ha visto desarrollar en los últimos años, buscando con ello que se castigue con más severidad a quienes son responsables criminalmente, tanto de los que participan de manera directa, como también de aquellos que planifican y atentan de manera indirecta, contra la vida de los guatemaltecos, esto es a los autores mediatos o intelectuales, obteniendo con ello un beneficio para la población en general, pues al existir una norma que regule dicho delito, se protege uno de los derechos mayormente consagrados, que es el derecho a la vida.

El método científico permitió la aplicación, tanto del estudio teórico como práctico ya que ambos son inherentes al desarrollo del presente trabajo, sin este método resultaría difícil e incongruente obtener los resultados deseados del tema objeto de la investigación, asimismo se utilizó diferentes técnicas para su desarrollo siendo estas, bibliográficas, estadísticas, documentales y cuadros estadísticos.

Debido a que el método deductivo consiste en una forma de razonamiento mediante la cual, partiendo de premisas generales se llega a una conclusión particular, o sea de menor grado de generalidad, este método resultó necesario en virtud de que, lo que se pretende es extraer conclusiones particulares.

El contenido de la presente investigación comprende cuatro capítulos; el primero se refiere al derecho penal, antecedentes, concepto, definición, naturaleza jurídica, fuentes, características y principios; en el segundo se desarrolla la teoría del delito, antecedentes, definición, análisis y elementos; en el tercero se trata lo relativo a la autoría y participación en el delito, clases y formas; el cuarto capítulo se refiere al análisis doctrinario y jurídico del sicariato como figura delictiva, definición, elementos, regulación en otros países y análisis de la iniciativa de ley que pretende modificar el Código Penal con el propósito de crear la figura delictiva del sicariato.

CAPÍTULO I

1. El derecho penal

1.1. Antecedentes

El derecho penal ha surgido como una disciplina desde tiempos remotos, se puede concebir la idea de que con el surgimiento del Estado es que aparece el derecho penal, fundamentalmente por el hecho de que el ejercicio del poder coercitivo o punitivo le corresponde única y exclusivamente al Estado. Anteriormente la forma de castigar como parte importante o componente esencial del derecho penal estaba centrada en la venganza privada, el tema de ojo por ojo y diente por diente era manejado como un concepto esencial en el caso de los hechos criminales que se ocasionaban en las sociedades.

El derecho penal, surge como una forma de control o bien orden social. Tras las modernas aportaciones de Rawls y Habermas se ha producido una profunda revitalización de la idea del contrato social como criterio legitimador del orden social. Con ellos, sin embargo, este tradicional y fecundo criterio fundamentador de las sociedades modernas ha terminado asumiendo en un grado hasta ahora desconocido el carácter contingente de sus contenidos, alejándose en alguna medida de los

planteamientos kantianos que a partir del cierto momento consolidaron la teoría clásica del contrato social.

Para Muñoz Conde: “Hablar de Derecho penal es hablar, de un modo u otro, de violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el Derecho penal (robo, asesinato, terrorismo, rebelión). Violenta es también la forma en que el Derecho penal soluciona estos casos (cárcel, internamientos psiquiátricos, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. También del Derecho penal”.¹ Para el citado autor el derecho penal gira con relación a la violencia, que induce tanto a la creación de la norma jurídica, como también a la sanción impuesta por el quebrantamiento de la misma, a través de una normativa previamente establecida.

1.2. Concepto

Se concibe al derecho penal como una forma de control del orden social y por lo tanto, viene a ser un sub sistema más dentro del sistema de control social que, como todos los restantes, persigue sus mismos fines de aseguramiento del orden social y se sirve de idénticos instrumentos fundamentales, esto es, normas, sanciones y proceso.

¹ Muñoz Conde, Francisco. **Derecho penal parte general**. Pág. 29.

En este sentido refiere Reinhart Maurach que: “El derecho penal es aquel conjunto de normas jurídicas que une ciertas y determinadas consecuencias jurídicas, en su mayoría reservadas a esta rama del derecho, a una conducta humana determinada, cual es el delito. La consecuencia jurídica de mayor trascendencia es la pena; en todos los casos, ella afecta exclusivamente al autor de un delito que ha actuado culpablemente. Además de la pena, el derecho dispone de las medidas preventivas, sin carácter sancionatorio y condicionadas por la peligrosidad del autor, no por su culpabilidad; si el actor peligroso ha actuado culpablemente, el efecto de las medidas es complementario al de la pena; si al contrario el autor es incapaz de actuar culpablemente, las medidas reemplazan a la pena. A partir de la base de esta función de derecho penal y de la particularidad de sus medios de reacción es preciso concluir que la actual y común denominación de “derecho penal” es demasiado estrecha. Un nombre que se ligara no a las consecuencias jurídicas sino a los presupuestos de estas –como por ejemplo, derecho de la reacción contra el delito o derecho criminal– representaría de mejor manera el extenso ámbito de tareas del derecho penal”.²

Los elementos fundamentales del sistema de control social en su conjunto, al igual que el de los diferentes sub sistemas en que aquel se descompone, son tres: la norma, la sanción y el procedimiento de verificación de la infracción de la norma, de determinación de la sanción a imponer y de cumplimiento de ésta. En este sentido indica Muñoz Conde: “el estudio de las normas, de las conductas que las infringen y

² Maurach, Reinhart. **Derecho penal parte general**. Pág. 4.

de las sanciones aplicables a las mismas constituye el Derecho Penal material o, simplemente, Derecho Penal. Para un exposición ordenada y sistemática del contenido de este instrumento de control social se distingue entre una parte General y otra denominada Parte Especial. En la primera se estudian, en primer lugar, los Fundamentos Generales de la materia: la norma jurídico-penal, su estructura, contenido y función, así como los principios que la inspiran, sus fuentes y límites de vigencia temporal, espacial y personal. Tras ello se estudia, en segundo lugar, la Teoría General con sus elementos integrantes y formas de aparición comunes a cada una de las particulares infracciones delictivas. Y, finalmente, termina la parte general con el estudio de las consecuencias jurídicas del delito, es decir, de las sanciones aplicables al mismo. A este último apartado le asignan algunos una cierta autonomía, configurando así una especie de Derecho sancionador, en el que se incluye también el Derecho de ejecución de las sanciones. Pero con autonomía o sin ella, no deja de ser un apartado más de la parte general del Derecho Penal”.³

1.3. Definición

El derecho penal se ha definido desde dos puntos de vista, el primero es la facultad que tiene el Estado de imponer penas como ente soberano así como determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso, esto es desde el punto de vista subjetivo, para el segundo, es el

³ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 32.

conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, esto se define desde el punto de vista objetivo.

La ciencia del derecho es muy amplia y una especialidad, es el derecho penal, que se encuentra constituido por un conjunto de normas jurídicas, leyes, instituciones, principios, etc. Para poder establecer la definición del derecho penal se debe hacer una relación de este concepto material y dividirlo, en cuanto al orden social, en el control social, el control social penal, puesto que un orden social cualquiera que este sea, no se logra a través de un simple acuerdo sobre sus contenidos. Exige una profunda involucración de muy diferentes instituciones sociales, sean de naturaleza primaria como la familia, la escuela, la comunidad local, sean de naturaleza secundaria como la opinión pública, los tribunales, la policía, todas ellas aportan su colaboración para asegurar que los comportamientos de los ciudadanos sean socialmente correctos, esto es, respetuosos con los contenidos del orden social acordados.

Conforme al diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, el derecho penal: “lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde”.⁴

⁴ Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 309

Respecto al concepto formal del derecho penal que significa la definición de la norma jurídico penal, se refiere a la protección de bienes jurídicos por el derecho penal que se realiza a través del instrumento que constituyen las normas jurídico penales. Estas pueden ser de dos clases: prohibitivas o mandatos. Mediante las primeras el derecho penal prohíbe las acciones dirigidas a lesionar o poner en peligro los bienes jurídicos. A través de las segundas ordena realizar determinadas acciones para evitar la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos. En todo caso, en la medida en que van dirigidas a conseguir la omisión, objeto de prohibiciones, o la realización de acciones, objeto de mandatos, son normas de determinación, y no meras normas que valoran comportamientos.

Para Eugenio Cuello Calón citado por los tratadistas De León Velazco y De Mata Vela establece que el derecho penal: “es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.⁵

1.4. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica del derecho penal, se tendría que establecer sus orígenes y la conformación actual, para entender los distintos criterios que la definen.

⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco: parte general y parte especial**. Pág. 5

Por un lado se ha establecido que el derecho penal es de naturaleza pública, porque corresponde al Estado en ejercicio del poder punitivo sancionar a los ciudadanos que cometen infracciones a las normas penales, por otro lado, se ha establecido que la naturaleza jurídica del derecho penal es que es considerado como una ciencia, otros lo consideran como una disciplina jurídica, a juicio del sustentante, se considera ambos aspectos, toda vez, que constituye una ciencia, porque contiene elementos integrantes de la misma, lo que implica un estudio científico, de averiguación que conlleva la experimentación, que conlleva ser efectiva y de aplicabilidad en la sociedad en el espacio y época determinado; en cuanto al ejercicio del poder punitivo del Estado que conlleva la facultad de juzgar y sancionar, tomando como base garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.

1.5. Las fuentes del derecho penal guatemalteco

Al estudiar la doctrina relacionada con el de derecho penal, se ha podido corroborar que existen varias descripciones de las distintas fuentes del derecho penal. El autor, al hacer un análisis de cada una de ellas, considera que las señaladas por los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela, que se adecua más a la realidad nacional, específicamente al ordenamiento jurídico penal guatemalteco, las describe como fuentes reales o materiales, refiriéndose a las que también en la doctrina se denominan substanciales, y que tienen su fundamento en la realidad social de los hombres y los pueblos y se refieren a los hechos naturales, a las expresiones

humanas o a los actos sociales que determinan el contenido de las normas jurídico – penales, es decir: “son las expresiones humanas, los hechos naturales o los actos sociales que determina el contenido de las normas jurídico-penales, es decir, son las expresiones y manifestaciones socio-naturales previas a la formalización de una ley penal”.⁶

Con relación a las fuentes formales indican que son aquellas que se identifican con el proceso de creación jurídica de las normas penales y los órganos del Estado técnicamente destinados a este proceso. De acuerdo a la organización política de Guatemala, corresponde al Organismo Legislativo a través del Congreso de la República.

En cuanto a las fuentes directas o inmediatas, indica que son aquellas, que por sí mismas, tienen la posibilidad de emanar directa e inmediatamente del derecho penal, es decir, las normas imperativo-atributivas que describen delitos, penas y medidas de seguridad. Las fuentes directas del derecho penal suelen dividirse en fuentes directas de producción y fuentes directas de cognición, las de producción se refieren al poder que dicta las normas o la autoridad que declara el derecho, que no es más que el estado a través del Organismo Legislativo, representado por el Congreso de la República, que es el lugar donde por excelencia se producen las leyes, y las fuentes de cognición se refieren a la forma que el derecho objetivo asume en la vida social y

⁶ *Ibíd.* Pág. 89

en la cual se manifiesta la expresión de la voluntad del legislador, es decir, los códigos y las leyes penales.

Respecto a las fuentes indirectas o mediatas, son aquellas que por sí mismas no tienen la virtud de crear normas jurídicas con carácter obligatorio, empero si pueden influir y coadyuvar en forma indirecta y mediata en la creación y proyección de nuevas normas jurídico penales, además que pueden ser de mucha utilidad en la interpretación, valoración y aplicación de la ley penal cuando se trata de resolver casos concretos. Estas pueden ser la costumbre, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y la jurisprudencia.

El Licenciado Edgar Maldonado Juárez, en su trabajo de tesis intitulado, análisis jurídico crítico del juzgamiento por analogía en los casos de la participación en el delito, describe la siguiente clasificación:

“A) Reales o Materiales (substanciales).

Hechos naturales o actos sociales que se manifiestan en una sociedad, previo a la elaboración de la ley penal.

B) Formales.

El proceso de creación de la Ley Penal y los órganos que intervienen en su elaboración (Congreso y Ejecutivo).

C) Directas

Son aquellas de donde emana directamente el Derecho Penal. La ley suele ser la única fuente directa para crear normas que contengan figuras delictivas. Se subdividen en

- 1.- Fuentes Directas de Producción: Es la autoridad, El Estado, quien se manifiesta en Organismo Legislativo.
- 2.- Fuentes Directas de Cognición: La ley a saber, es decir el Código Penal, que refleja la expresión de la voluntad del legislador.

Si queremos que la Ley Penal sea el supremo Código de libertad, debe ser la única fuente del Derecho Penal. (Francesco Carrara)

D) Indirectas.

Pueden coadyuvar a la formación de nuevas normas penales, e incluso pueden ayudar en la interpretación, y en la sanción de la Ley Penal. Pero no puede ser fuente de Derecho Penal. Carecen por si solas, de eficacia para obligar:

- 1.- La costumbre: Conjunto de normas jurídicas no escritas. Antes se aceptaba como fuente de Derecho Penal, hoy no.

- 2.- La Jurisprudencia: Criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho mostrado en las sentencias de los tribunales de la nación. La jurisprudencia es de mucha importancia para interpretar las leyes penales, pero no es fuente independiente ni productora de Derecho Penal. Existen países en que sí.
- 3.- La Doctrina: El **derecho penal científico**. Conjunto de teorías, opiniones y especulaciones de los juristas, es tan solo una fuente de derecho indirecta.
- 4.- Los principios generales de derecho: Son los valores máximos a que aspiran la ciencia jurídica, la justicia, la equidad y el bien común”.⁷

1.6. Características

Reviste de importancia el análisis de cada una de las características del derecho penal, en virtud de ser una ciencia, lo que hace que tenga elementos particulares que rigen el campo de aplicación de la misma.

⁷ Maldonado Juárez, Edgar. **Tesis: Análisis jurídico crítico del juzgamiento por analogía en los casos de la participación en el delito**”. Pág. 7

1.6.1. Es una ciencia social y cultural

Entendida en el sentido de que el derecho penal forma parte de las ciencias sociales, pues el campo de conocimiento está dividido en dos partes: las ciencias sociales y las ciencias naturales, siendo objeto de estudio del derecho penal el **deber ser**; busca principalmente conductas sociales y no fenómenos naturales. Esto le sirve de base para la elaboración de las normas penales y la correcta aplicación de la misma al conocer la realidad de la sociedad en la que se procura la realización de un Estado de derecho. De ninguna manera se podría incluir una normativa que no esté acorde a la realidad social, ni a los factores que determinan los cambios constantes a que está inmersa una sociedad. Tampoco puede hacerse una comparación de la situación social de un país con otro de diferente situación.

1.6.2. Es normativo

Al existir un conjunto de normas jurídicas que condicionen el accionar de una sociedad, o más bien de los individuos de la misma, se tiene como resultado que el derecho penal sirve para regular la conducta humana. Esto es de vital importancia, pues un sistema que no se encuentre lo suficientemente claro y establecido, no puede funcionar de manera correcta, llegando incluso al borde de un Estado fallido.

1.6.3. Es positivo

Cuando el Estado ha promulgado una norma jurídica, tiene el derecho penal, el carácter de positivo, al ser fundamentalmente jurídico. Lo importante de esta característica del derecho penal gira en torno a que una norma, al estar acorde a la realidad social, permite que la misma sea un instrumento para que el Estado se sirva de ella en la realización de la justicia social.

1.6.4. Es de carácter público

Por ser el Estado el único que tiene el poder de crear normativa jurídica y de impartir la misma, deviene que todos los individuos sociales, tienen la obligación de actuar en observancia de la misma. Al estar una norma acorde a la realidad social, esta vela por mantener un orden social y la infracción causada por alguno de los integrantes de la sociedad tiene como consecuencia la persecución del infractor, no importando la situación ni la condición del mismo.

1.6.5. Es valorativo

Esto en virtud de que el derecho penal busca primordialmente darle una valoración a la conducta humana, ya que toda norma presupone un valor. Esta característica está íntimamente relacionada con el bien jurídico tutelado, en vista de que la consecuencia de un acto delictivo, se valora tomando en cuenta el objeto sobre el cual recae la acción antijurídica.

1.6.6. Es finalista

Por ser el derecho penal una ciencia que busca el **deber ser**, su fin es mantener un orden jurídicamente establecido, creando normativa en contra de cualquier atentado a los intereses jurídicamente tutelados y halla, en esta característica, un aspecto que permite conocer aquellos actos que quebrantan el orden social.

1.6.7. Es sancionador

Aun con el apareamiento de corrientes modernas, el derecho penal ha sido y seguirá siendo sancionador, al imponer castigos por la comisión de un delito. Es así que aun

cuando existan otras consecuencias del delito, será la aplicación de la pena lo que seguirá manteniéndose como una característica de esta ciencia.

1.6.8. Es preventivo y rehabilitador

Lo que pretende esta característica es la reinserción del delincuente a la sociedad, además de la sanción o pena, el derecho penal estudia la manera de prevenir el delito, rehabilitar, reeducar y reformar al sujeto activo de un delito. Uno de los objetivos mayormente buscados por el derecho penal, es la prevención y posterior rehabilitación, así como la readaptación del delincuente, en virtud de que al Estado le interesa mantener el orden y la paz social. Al respecto menciona Amuchategui Requena: “Se trata de adaptar o readaptar (según sea el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad”.⁸ Otra de las razones, conviene mencionar, es que el delincuente, estando en libertad o privado de la misma, incurre en un gasto para la sociedad, impide al ciudadano vivir en completa seguridad, entre muchos otros factores.

⁸ Amuchategui Requena, Griselda. **Derecho penal**. Pág. 136

1.7. Principios fundamentales

La razón de la existencia de los principios rectores del derecho penal, gira en torno al amparo de los derechos fundamentales de las personas y la seguridad de las mismas, de esta manera se evita el despotismo y las arbitrariedades, al momento de que el poder punitivo del Estado, se accione en contra de aquellos que cometen algún acto tipificado como delito, derivado de normas penales previamente establecidas, al respecto Muñoz Conde refiere con relación a los principios fundamentales: “ante la excesiva intromisión del poder punitivo del Estado en el ámbito de los derechos individuales más sagrados, el problema de los límites al poder punitivo estatal, límites que se basan en última instancia en la dignidad humana y en la idea de la Justicia misma, sigue siendo un problema fundamental”.⁹ Para el citado autor los principios fundamentales se reducen a dos, el primero, el principio de intervención mínima, siendo el segundo el principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado, aunque para la doctrina existen otros principios como lo son el de humanidad, culpabilidad, proporcionalidad, etc., principios que revisten de importancia a tal sentido que llegan a consagrarse constitucionalmente entre los derechos y libertades fundamentales. La idea principal del motivo de los principios rectores del derecho penal es que el mismo sea respetuoso con la dignidad y la libertad humana y que sirva como un modelador de la soberanía del Estado.

⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 78.

Existen tratadistas y estudiosos del derecho penal que han abordado esta temática desde varios puntos de vista. Generalmente los clasifican en tres grandes bloques de principios, en torno a los cuales se ha de estructurar la intervención penal garantista y que pueden denominarse respectivamente, los principios de la protección, de la responsabilidad y de la sanción.

El primero de ellos atiende a las pautas que deben regir la delimitación de los contenidos a proteger por el derecho penal. El segundo se ocupa de los requisitos que deben concurrir en un determinado comportamiento, para que se pueda exigir responsabilidad criminal por él. El tercero aborda los fundamentos en virtud de los cuales se puede reaccionar, con sanciones frente a una conducta responsable criminalmente.

Entre los principales principios que informan al derecho penal se tiene los siguientes:

1.7.1. Principio de lesividad

Este principio menciona que se ha marcado el paso, de una antijuricidad meramente formal, que estimaba suficiente para considerar legitimado el carácter delictivo de un comportamiento, con la correspondiente declaración del legislador positivo, a otra antijuricidad material, que se suele plasmar en la idea del daño social.

Plantea dos exigencias fundamentales a la hora de incriminar una conducta: ante todo, debe tratarse de un comportamiento que afecte a las necesidades del sistema social en su conjunto, superando por tanto, el mero conflicto entre autor y víctima. En segundo lugar, las consecuencias negativas de esa conducta, deben poder ser constatadas en la realidad social, lo que implica la accesibilidad a su comprobación por las ciencias empírico-sociales.

Será a través de este principio como se logrará una adecuada distinción, entre el derecho penal y la moral, y en él encontrarán un importante campo de aplicación las aportaciones de las ciencias sociales.

1.7.2. Principio de neutralización de la víctima

Se constituye este principio, como el elemento fundamental de todo derecho penal garantista, tiene su origen en la voluntad del Estado, de que la respuesta al conflicto penal quede en sus manos y no en las de la víctima. De esa cuenta, el surgimiento de la acción penal pública.

Se fundamenta en la necesidad de mantener la deslegitimación de la venganza privada, aun en sus formas enmascaradas. En estrecha relación, trata de evitar la socialización de los intereses de la víctima, en torno a cuyas posibilidades de reacción

se agruparían en diversos grupos sociales, en especial, aquellos más cercanos a ella o afectados por el miedo a la criminalidad, que terminarían fomentando actuaciones desproporcionadas contra el delincuente o injustas contra inocentes, como desgraciadamente se produce en los últimos tiempos.

En tercer lugar, se pretende evitar una legislación simbólica, carente de efectividad pero tranquilizadora de las víctimas, y que libera indebidamente a los poderes públicos de sus obligaciones relativas a un efectivo control de la delincuencia.

En último término, se aspira a posibilitar un derecho penal que, por estar centrado en una eficaz protección de la sociedad, debe seguir girando en torno a los efectos a obtener en el delincuente real o potencial, que es el punto de referencia fundamental en la prevención de la criminalidad.

1.7.3. Principio de intervención mínima

Este principio se encuentra basado, en el reconocimiento de un cierto déficit de legitimación del derecho penal, que se originaría en la interacción, entre la gravedad de las sanciones susceptibles de imponerse a los ciudadanos, a través de la subsistencia de control social y la limitada eficacia social a él atribuida.

Con relación a este principio existen dos sub principios. El primero de ellos es el del carácter fragmentario del derecho penal, que permite utilizar a éste, exclusivamente, para la salvaguarda de los presupuestos inequívocamente imprescindibles para el mantenimiento del orden social y aun entonces, solo frente a los ataques más intolerables a tales presupuestos imprescindibles. El segundo de ellos, es el de subsidiariedad, que entiende el derecho penal como el último recurso frente a la desorganización social, una vez que el Estado ha agotado todas las posibilidades que le ofrecían, tanto las medidas de política social en general, como otras subsistencias de control social no jurídico o jurídicos no penales.

Pretende entonces, a través del ejercicio del derecho penal, como una disciplina jurídica, limitar ese poder punitivo del Estado, evitando excesos y arbitrariedades en contra de la sociedad.

Al profundizar un estado de violencia máxima, lo que se pretende con el principio de intervención mínima, no es el de actuar de una manera incompleta o en un grado menor al daño, sino por el contrario, el derecho penal interviene en asuntos en los que las otras ramas del derecho no tienen potestad de actuar, en relación a esto indica Muñoz Conde: “El poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima. Con esto quiero decir que el Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. Las perturbaciones más leves del orden jurídico son objeto de otras

ramas del Derecho. De ahí que se diga que el Derecho Penal tiene carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico”.¹⁰

Para el citado autor, el derecho penal no es el único instrumento sancionatorio del ordenamiento jurídico, pero sí al que le corresponde la tarea más ingrata y temible, como lo es el de castigar con sanciones más graves los ataques más intolerables.

Una situación particular se da con relación a este principio y es que al coincidir en un mismo sujeto una cuestión penal y otra extrapenal, se debe observar que las dos sanciones se imponen, como lo explica Muñoz Conde: “La distinción entre el poder sancionador administrativo y el propiamente penal es puramente coyuntural y, desde luego, no se basa en criterios cualitativos o de diferencias esenciales entre los ilícitos administrativos y penales que están en su origen. La distinción es fundamentalmente cuantitativa. Una vez más conforme al carácter de ultima ratio del Derecho Penal, es obvio que esta se ocupa de las infracciones más graves”.¹¹

¹⁰ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 79.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 84.

1.7.4. Principio de proporcionalidad

Este principio se basa, primordial y esencialmente, en una idea de justicia, en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser castigado o penado por dicho actuar, pero además indica que se debe hallar un equilibrio, entre el daño causado y la pena que se impone.

Para determinar qué tipo de sanción corresponde, al actuar delictivo, se debe conocer el bien jurídico tutelado y valorar así la gravedad de la pena, verbigracia, no debe sancionarse de la misma manera un atentado contra la vida, que se realiza con saña y con todo un conjunto de elementos que agravan el sentimiento de quien comete el ilícito, al de un delito de lesiones leves, se refiere Muñoz Conde al respecto: “El primer criterio que se debe utilizar para determinar la gravedad de la pena que se debe imponer a un determinado delito es, desde luego, la importancia del bien jurídico, dado que éste es el principal fundamento de la intervención del Derecho Penal. De ahí por ejemplo, que los delitos contra la vida sean los que se castiguen más severamente en los Código Penales”.¹²

¹² **Ibíd.** Pág. 84.

1.7.5. Principio de legalidad

Uno de los pilares fundamentales del derecho penal, es el principio de legalidad, en virtud de que es el Estado el único que ejerce el poder punitivo. Esto ha conducido a que en determinado momento de la historia de la humanidad, se llegara a ver una serie de arbitrariedades, incluso gravedad en la imposición de las penas, por la carencia de una normativa clara, que indique el hecho mismo constitutivo de delito, así como también la pena a imponer, incluyendo en este sentido, el proceso por el cual se llegará a imponer dicha pena.

Con esto el Estado limita su intervención, a lo que se encuentra estrictamente regulado y en definitiva es una garantía para la sociedad, en el sentido de que el delincuente será condenado según lo previamente establecido, sin sobrepasarse, pero tampoco favoreciendo con la imposición de una pena menor o distinta a la legalmente establecida y a la vez se sirve de la misma garantía para el ciudadano común, frente al poder punitivo del Estado, logrando con ello tener una sociedad que confíe en los órganos que imparten justicia.

Este principio tiene su fundamento, al momento de que se consagra el Estado de derecho, alcanzando con esto uno de los logros más importante, pues este principio de opone al de otros sistemas como lo son la monarquía, el militarismo, etc. que

concentra el poder punitivo, en muchas ocasiones, en una sola persona o en un grupo de ellas.

Con este principio se logra de igual manera una verdadera y marcada división de poderes pues cada órgano tiene funciones específicas y diferentes. En este aspecto existe un órgano dedicado a la configuración, creación y promulgación de determinadas normas penales y que tiene esa única función, por otro lado el órgano encargado de la impartición de la justicia, a través de procesos igualmente establecidos, es independiente del órgano de creación de la norma penal.

El resultado final es la garantía de los derecho y libertades fundamentales de las personas, basado en la aplicación de leyes y procesos delimitados y específicos. Como lo indica Muñoz Conde “La mejor manera de protegerlos es concretizarlos y formularlos en leyes y castigar con penas su lesión o violación. Los Códigos Penales se convierten así en un catálogo de prohibiciones y conductas que pueden lesionar esos derechos y libertades fundamentales. De este modo se tipifican los delitos contra la vida, contra la integridad corporal, contra la libertad, contra el honor, etc., cuya esencia consiste precisamente en lesionar estos derecho fundamentales”.¹³

¹³ **Ibíd.** Pág. 99.

No cabe duda que, para la existencia misma del derecho penal, como un conjunto de normas jurídicas que regulan la prohibición de determinadas conductas humanas, y que si se infringe con ello, el sujeto activo se hace acreedor de una sanción penal, éste, el derecho penal, debe basarse exclusivamente al apareamiento, sin el cual no fuera derecho penal, del principio de legalidad. Con respecto a la intervención del Estado y al origen del derecho penal, debe basarse precisamente en el origen del principio de legalidad y de las garantías que de él se derivan, logrando con ello el anhelo de seguridad jurídica y en la lucha para excluir la arbitrariedad en el derecho punitivo. Pretende entonces, a través del ejercicio del derecho penal, como una disciplina jurídica, limitar ese poder punitivo del Estado, evitando excesos y arbitrariedades en contra de la sociedad.

Este principio rector del derecho penal reviste gran importancia a tal grado que se encuentra plasmado constitucionalmente en el Artículo 17 que establece: no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. En igual sentido la ley penal o procesal penal de la mayoría de legislaciones tienen en su preámbulo este principio, incluida la legislación penal y procesal penal de Guatemala.

CAPÍTULO II

2. La teoría del delito

2.1. Antecedentes

Históricamente, se puede hablar de dos corrientes o líneas: la teoría causalista del delito y la teoría finalista del delito. Para la explicación causal del delito la acción es un movimiento voluntario físico o mecánico, que produce un resultado el cual es tomado por el tipo penal, sin tener en cuenta la finalidad de tal conducta. La teoría finalista del delito entiende la conducta como un hacer voluntario final, en cuyo análisis deben considerarse los aspectos referidos a la manifestación exterior de esa finalidad.

Recientemente, las doctrinas funcionalistas intentan constituir un punto de encuentro entre finalistas y causalistas. Cabe destacar en esta línea Roxin en Alemania o De la Cuesta Aguado en España, entre otros.

La primera corriente considera preponderantemente los elementos referidos al desvalor del resultado; la segunda, por el contrario, pone mayor énfasis, en el desvalor de la acción. La mayoría de los países del llamado derecho continental, utilizan la teoría finalista del delito. Pero a partir de la década de los noventa, en Alemania, Italia y España, parece imponerse, en doctrina y jurisprudencia, la estructura finalista del concepto de delito, se inicia el abandono del concepto de injusto personal, propio de la teoría finalista, para introducirse poco a poco en doctrina y jurisprudencia las aportaciones político-criminales de un concepto funcionalista del delito orientado a sus consecuencias.

Quizá la aportación más significativa al concepto de delito del funcionalismo moderado, sea la denominada **teoría de la imputación objetiva**, que introduce el concepto de riesgo en la tipicidad, buscando la moderación, en unos casos, de la amplitud de las conductas inicialmente susceptibles de ser consideradas como causa y en otros, la fundamentación de la tipicidad en base a criterios normativos en aquellos supuestos en los que ésta, la tipicidad, no puede fundamentarse en la causalidad como sucede en los delitos de omisión, algunas modalidades de delitos de peligro, etc.

Por ello, la teoría general del delito, estudia al delito propiamente dicho, los elementos integrantes, tanto positivos como negativos. En la base de la teoría del delito se encuentra el comportamiento humano, por lo cual el intérprete debe comenzar

preguntándose, ante todo, si lo que tiene bajo análisis es un comportamiento o conducta humanos.

El concepto de acción juega así un papel básico en la teoría general del delito. A partir de él, y mediante diversas elaboraciones teóricas, se han ido introduciendo los restantes elementos del delito.

El elemento tipicidad se agregó con los aportes de E. Beling, quien indica que la conducta penalmente relevante se deduce de las descripciones que hace la ley penal, de la legislación positiva, la que presenta tipos, que son conceptos formales, figuras, que por abstracción hace el legislador.

En cuanto al elemento antijuricidad, parece ser una de las más antiguas herramientas de los penalistas, desde que Carrara hablara de la infracción de la ley del Estado y que más tarde K. Binding definió como lo prohibido por la norma, hasta hablarse llanamente de la confrontación entre la conducta realizada y la prescrita por el orden jurídico.

El elemento culpabilidad ha sufrido diversas transformaciones históricas: si para el causalismo contenía, sobre todo, las formas de la responsabilidad subjetiva, el dolo y la culpa, en la actualidad, a partir del concepto finalista de acción, se acepta que el dolo y la inobservancia del cuidado objetivamente debido, estén en el tipo, dando lugar

a tipos dolosos e imprudentes, la culpabilidad según este concepto, es un juicio de reproche que se formula a quien no se abstiene de actuar, pudiendo hacerlo, de acuerdo al mandato de la norma.

Por último, aparece la punibilidad como elemento que aporta contenidos de oportunidad o conveniencia precisos, en ciertos casos, para poder alcanzar plenamente el concepto de delito.

2.2. Definición

Relacionado con la definición de delito, no existe unanimidad entre los doctrinarios del derecho penal. Depende en gran medida del punto de vista desde el cual se pretende definir y sobre todo el concepto que se tenga del mismo. Para Reinhart Maurach existen dos maneras de conceptualizar el delito, a saber, la primera es el concepto formal y la segunda el concepto material.

Con respecto a la primera el citado autor lo explica de la siguiente manera: “El delito es una acción típica, antijurídica y atribuible. Es antijurídica, puesto que lesiona el ordenamiento jurídico establecido por la comunidad; es típica porque el legislador penal la ha extraído del círculo del ilícito restante, la ha esbozado en forma precisa y la ha unido a una amenaza de pena; y, finalmente, es atribuible, debido a que como

consecuencia de la inexistencia de causales de exclusión de la responsabilidad y de la culpabilidad, el derecho positivo obliga al juez a extender al autor el juicio de desvalor jurídico que caracteriza al hecho”.¹⁴

Por otra parte el concepto material de delito, que se ha aludido, parte de la base de la pregunta relativa a **lo que se puede prohibir**, en el presente orden jurídico y social. Este concepto tiene su cimiento en la idea de los valores y los bienes que el Estado tiene como obligación y prioridad proteger.

Para una comprensión clara de los conceptos anteriormente expuestos Reinhart Maurach aclara: “La importancia de la distinción entre el concepto formal y el material del delito se debe a que ambos cumplen funciones completamente diferentes. El concepto formal del delito describe la extensión concreta de la zona penal y es por ello determinante para la función de garantía de la ley penal. Por el contrario, el concepto material de delito representa la concepción de la comunidad sobre aquello que puede ser prohibido mediante una amenaza de pena, de suerte que es un importante instrumento político-criminal”.¹⁵

Muñoz Conde define el delito así: “Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.¹⁶ En este sentido cabe mencionar

¹⁴ Maurach, Reinhart. **Ob. Cit.** Pág. 213

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 213

¹⁶ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 220

que el delito está compuesto por una serie de elementos, que deben encuadrar en una conducta, para que la misma sea considerada como delito y castigada con una pena.

Para aclarar el concepto de delito se debe indagar en los elementos que lo componen, referente a este tema, es significativo referirse a la conclusión que aborda Muñoz Conde: “el concepto de delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho”.¹⁷ Esto se refiere a que el primer juicio de desvalor lo que procura es de calificar como injusto o antijurídico el actuar humano, desaprobando el mismo y el segundo trata sobre la culpabilidad o responsabilidad que tiene el autor de la conducta.

2.3. Análisis

Cuando se hace un estudio de derecho penal, necesariamente se tiene que abordar, como parte de su contenido fundamental, el tema de la teoría del delito. Esta se puede describir como un sistema que se encuentra conformado, en primera instancia, por un grupo de presupuestos jurídico-penales de carácter general, que deben concurrir para establecer la existencia de un delito, es decir, permite resolver cuándo un hecho es calificable de delito, y por lo tanto, en el caso de los legisladores y jueces, poder

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 221

cumplir con uno de los fines del derecho penal, dentro de las limitaciones que debe tener el Estado en el ejercicio del poder punitivo, contra la sociedad. A esto también en la doctrina se le denomina prevención general y especial.

Es por ello, que cuando se habla de la teoría, es precisamente eso, todo aspecto que no puede circunscribirse a un hecho, un orden material, sino que constituye, como se dijo antes, un presupuesto que parte de la doctrina que arroja los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos, y en el tema de que se valore la necesidad, de que una conducta repetitiva que lesiona posiblemente un bien jurídico tutelado por el Estado, se incluya dentro del catálogo de delitos, como se pretende en este trabajo, constituye determinar la necesidad y legitimidad del mismo.

2.4. Elementos del delito

Se tiene que tratar este tema con la verificación de los elementos positivos del delito, como lo son la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad, como fundamento para que exista el delito y aun más importante, la pena que se señala en la ley penal.

2.4.1. La acción y la omisión

La acción constituye la realización de un acto, ejercer una actitud externa del ser humano. La conducta humana, acción u omisión, es la base sobre la cual descansa toda la estructura del delito. Si no hay acción humana, si no hay conducta, no hay delito. En el caso de la omisión, esta puede interpretarse como la acción en su forma pasiva.

“Von Liszt define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior. En este concepto, para la modificación causal del mundo exterior debía bastar cualquier efecto en el mismo, por mínimo que sea”.¹⁸

Como lo exponen los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela, existen ciertos límites que el derecho penal debe tomar en cuanto a la acción y es que el concepto de acción, propiamente tal, es suprajurídico. La acción humana, como tal, tiene como fundamento el encaminarse hacia un fin determinado, “el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de su

¹⁸ Consulta Internet: **La teoría general del delito**. Wikipedia.com. Día: 30-08-2010

actividad, conforme a su plan”,¹⁹ por lo que la acción humana es una conducta dirigida a un determinado fin que incluiría elementos internos, motivaciones, intenciones, voluntad, análisis de medios, decisión, y elementos externos, los medios elegidos para encaminar la acción al fin determinado.

2.4.2. Antijuridicidad

Según el criterio de los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela, la antijuridicidad es: “la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido previamente por el Estado”.²⁰ Esta contradicción ya se ha dado, aún de modo provisional, en cuanto se comprueba la realización del tipo.

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general, por eso se ha dicho que no basta con que la conducta se encuadre en el tipo penal, puesto que es necesario que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

¹⁹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 147

²⁰ **Ibíd.** Pág. 174

La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Por lo anterior, es que se considera como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir el derecho, es decir, ha de ser antijurídica.

Se considera un concepto jurídico que supone la comparación entre el acto realizado y lo establecido por el ordenamiento y que denota como ésta es una conducta contraria a derecho, lo que no es derecho, aunque en realidad la conducta antijurídica no está fuera del derecho, por cuanto éste le asigna una serie de consecuencias jurídicas.

En cuanto a este elemento, deben surgir causas de justificación que el código penal señala, para eximir de responsabilidad penal al sujeto activo, dentro de ellas se encuentra la legítima defensa, que su fundamento reside en la necesidad en que se puede encontrar un individuo de defender de inmediato sus bienes jurídicos, unido al hecho de que ellos están siendo agredidos a través de una acción que es injusta y

que, por ello, no tiene que soportar. El legislador ha previsto para estos casos un precepto permisivo que autoriza realizar el tipo delictivo que sea preciso para neutralizar la agresión ilegítima.

El estado de necesidad es otra situación que legitima un comportamiento típico de acuerdo a lo que establece el artículo 24 numeral 2º. del Código Penal, esta situación se da cuando se comete un hecho en principio delictivo obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro. Se trata de una situación de conflicto de intereses, en la que el peligro actual e inminente para legítimos intereses únicamente puede ser conjurado mediante la lesión de otros intereses o bienes jurídicos.

Hay dos grupos de estado de necesidad: en el primer grupo, el fundamento de la exención es la salvación del interés objetivamente más importante, se está en el estado de necesidad justificante, que hace lícita la conducta típica llevada a cabo para salvar tal interés.

En el otro grupo el interés lesionado sería igual al que se salva; en este caso la conducta típica realizada continúa siendo antijurídica, todo lo demás, se le podrá disculpar de la pena al sujeto si ha actuado en una situación difícil, en la que no le era exigible.

2.4.3. La tipicidad

Se refiere al tipo, al encuadramiento de la norma. Se denomina tipicidad a la adecuación de la conducta humana con la descripción contenida en la ley. Por ejemplo, cuando en el Código Penal guatemalteco, el artículo 123 se refiere a: **el que matare a otro**, la conducta típica está dada por el hecho concreto de matar a otro, y esto se denomina homicidio. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuricidad. Pero no siempre se pueden deducir directamente del tipo estas características y hay que dejar al juez la tarea de buscar las características que faltan. Ello se debe a la dificultad de plasmar legalmente tales características en el tipo legal. Esta tarea también ha sido muy discutida por los doctrinarios cuando algunos se refieren a que, el tipo debe ser claro, que permita que el juez adecúe la acción o conducta humana a esa figura tipo y no debe, por lo tanto, el juez agregar o interpretar de conformidad con el hecho, las

características o elementos que hagan falta en el tipo, puesto que en este caso, se ha dicho, se caería en una ilegalidad.

Ahora bien, se habla de las funciones que ejerce el tipo, es decir, aquellas manifestaciones del ser humano cualesquiera que sean sus características de presentación, es decir, es todo aquello que se hace, se piensa y se siente. Siempre va encaminada a la realización de un fin y existe una voluntad consciente para la realización del acto.

Debe existir un nexo causal. La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal, más extendida y comúnmente admitida, es la teoría de la equivalencia de condiciones, si bien no en su versión tradicional, *conditio sine qua non*, sino como teoría causal que explica lógicamente, por qué a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que además, la conducta es imputable a su autor.

Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva, en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que el resultado producido incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

También existe la teoría de la imputación objetiva que se explica, en cuanto a que, existen tipos penales de cuya causalidad se duda o que, siendo causales, se duda de su tipicidad. El ejemplo más claro de esta crítica son los delitos por omisión. En estos tipos, la no realización de una conducta es lo que se pena, pero no es racionalmente posible atribuir a esa inacción el resultado posterior, pues no se sabe qué sucedería si el agente hubiese actuado como se lo pide la norma. Ante este obstáculo, la doctrina ha elaborado la teoría del **riesgo típicamente relevante**, para poder atribuir tipicidad a una acción.

En primer lugar se analiza si efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los tutelados por la norma penal. Así, en caso de un delito comisivo, el análisis de una conducta homicida deberá determinar que, por ejemplo, disparar a otro con un arma de fuego es una conducta que despliega un riesgo de los contemplados por la norma que prohíbe el homicidio, es decir, que es idóneo para entrar dentro de la descripción normativa de homicidio. De esta forma, causar la muerte a otro clavándole

una aguja en el dedo, provocando así una reacción química inesperada, no es un riesgo de los previstos por la norma penal, pues el clavar una aguja a otra persona no es una conducta socialmente vista como suficientemente riesgosa para causar un homicidio, aunque, efectivamente, exista una relación causal.

Por el otro lado, en el supuesto de un delito por omisión, como el de no socorrer a alguien que está en peligro, la conducta de no hacer nada no es causal del posible daño posterior, pero sí despliega un riesgo de los previstos por la norma. Es decir, no hacer nada ante esa situación es justamente aquello que la norma penal trata de prevenir, igual que la del homicidio busca evitar las conductas socialmente consideradas idóneas para matar.

A partir de la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe establecer que el resultado, la muerte, las lesiones, etc., es expresión de ese riesgo y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al agente. Este último análisis no se realiza en delitos llamados de mera actividad, en los que no hace falta un resultado para que haya delito, omisión de socorro, allanamiento de morada, etc.

En este apartado también se tendría que abordar el tema del resultado que se espera por el sujeto activo. El resultado es la consecuencia externa y observable derivada de la acción, manifestación de voluntad. Los códigos penales castigan en algunos casos la acción, delitos de simple actividad, y en otros, el resultado que se deriva de ésta, delitos de resultado. Pero también puede haber conductas de no hacer o dejar de hacer, que traen como consecuencia un resultado y puede ser formal o material.

También existen causas de atipicidad que se dan en los supuestos en los que concurren determinadas circunstancias que suponen la exclusión de la tipicidad de la conducta, negando con ello su inclusión dentro del tipo penal. Por ello, se han manejado conceptos como los siguientes:

Atipicidad objetiva: Se da cuando en los elementos objetivos del tipo, uno de ellos no encuadra en la conducta típica o simplemente no se da. Se dice que existe ausencia del tipo, cuando en la ley no se encuentra plasmada o regulada alguna prohibición de alguna conducta, acorde al principio de legalidad penal. Por ejemplo, la blasfemia no está tipificada como delito en la mayoría de los países. Aunque para muchos pueda ser una actitud reprochable, esta no será castigada por la ley o el Estado, ya que no es una conducta recogida y penada en el código penal.

Error de tipo: Es el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Es la falla de la conciencia de los elementos del tipo penal, ya sea por error o ignorancia. Es el desconocimiento de las circunstancias objetivas del tipo. El error de tipo tiene como efecto principal eliminar el dolo. Si el dolo es la voluntad de realizar el tipo objetivo con conocimiento de todos y cada uno de sus elementos, evidentemente el error que recae sobre el conocimiento de alguno de los componentes objetivos, eliminará el dolo en todos los casos.

Otro tema es el caso fortuito que se regula en la legislación penal guatemalteca. Este supone la inexistencia del tipo doloso o del tipo imprudente, debido al carácter de imprevisibilidad de la situación típica. El caso fortuito puede suponer también una causa de justificación, cuando supone una exclusión de antijuridicidad por no existir desvalor alguno de la acción, de tal suerte que en su interpretación puede ofrecer dificultades judiciales.

2.4.4. La culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito, se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que

concurrieron en la persona del autor, en el momento de la comisión del hecho, ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi, el Estado.

Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a derecho.

Para que exista culpabilidad es necesario que el sujeto tenga conciencia y conocimiento de la antijuricidad del hecho; basta con que el autor tenga motivos suficientes para saber, que el hecho cometido, está jurídicamente prohibido y es contrario a las normas más elementales que rigen la convivencia. En este tema se aborda también el error de prohibición. Se define como el déficit cognitivo del autor de una conducta típica, en relación a la antijuridicidad de la conducta. Dependiendo de su carácter de vencible o invencible, se determina la ausencia o no de culpabilidad.

De igual manera la exigibilidad se ha establecido en los códigos penales, en su mayoría, el hecho de que el Estado no puede exigir al ciudadano un comportamiento

heroico. Surge así la posibilidad de excluir la imposición de la pena por la existencia de circunstancias, que sitúen al autor del delito, en una situación según la cual, adecuar su comportamiento a las exigencias normativas, hubiera supuesto una exigencia intolerable para el hombre común.

El juicio de exigibilidad, entonces, se realiza mediante la comparación de las características personales o circunstanciales del destinatario de la normas y de un modelo idealizado, construido mediante la generalización. Cuando de esta comparación se deduzca, que al sujeto no le era exigible actuar conforme al mandato normativo, su conducta típica y antijurídica no merecerá reproche penal y como consecuencia, no se podrá afirmar la existencia de un delito por ausencia de culpabilidad.

La mayoría de la doctrina configura dentro de la categoría de la culpabilidad, la exigibilidad de otra conducta en sentido negativo, como causas de no exigibilidad. Recientemente se propugna desde una perspectiva dialéctica y democrática de la culpabilidad. En España, la consideración de la exigibilidad, entendida como posibilidad de reclamar e imponer, por parte del ius puniendi un comportamiento acorde con la norma jurídico-penal como el auténtico fundamento material de la culpabilidad.

Cuando por razones excepcionales, ajenas a su persona, el sujeto destinatario de la norma no pudiera adecuar su comportamiento al mandato normativo, surgirían las causas de disculpa o exculpación basadas en la inexigibilidad de otra conducta.

También, aunque escasamente admitido por la jurisprudencia, se incluyen como supuestos de no exigibilidad el hurto o el robo famélico. Los diversos códigos penales admiten estos supuestos con diversos enunciados, pero si el juicio de exigibilidad es un juicio que debe realizar el juez y podrían surgir otros supuestos, distintos a los tradicionalmente reconocidos que deberían admitirse como causa de exculpación, aunque la mayoría podría ser considerados como supuestos de estado de necesidad, en este caso, se cae en un acto discrecional de los jueces, que pueden ser en determinado momento perjudiciales para los procesados.

Algunos códigos penales, como el de Paraguay de 1998 llegaba a hacer desaparecer el término **culpabilidad** que era sustituido por el de reprochabilidad. Sin embargo, la doctrina española pone de manifiesto, que el término reprochabilidad, se asocia al reconocimiento de la existencia del libre albedrío, algo imposible de probar en el caso concreto, por lo que desde teorías preventivas de la pena se propugna su sustitución por la idea de exigibilidad.

2.4.5. La punibilidad

La Punibilidad se puede traducir en la amenaza de una pena, que contempla la ley, para aplicarse cuando se viole una norma. Dentro del tema de punibilidad se aborda, lo que se ha dado a conocer como la condición objetiva. Esta se encuentra constituida por requisitos, que la ley señala eventualmente, para que pueda perseguirse el delito. Algunos autores dicen que son requisitos de procedibilidad, simples circunstancias o hechos adicionales, exigibles y para otros constituyen un auténtico elemento del delito.

Así también la ausencia de punibilidad o excusas absolutorias, estas constituyen la razón o fundamento que el legislador consideró para que un delito, a pesar de haberse integrado en su totalidad, carezca de punibilidad.

En la legislación penal guatemalteca, deben darse todos los elementos positivos del delito para que este pueda ser penado o sancionado, sin embargo, también, debe considerarse que pueden suscitarse todos a excepción del último, derivado de excusas absolutorias, como por ejemplo, la legislación señala que no puede ser culpable la esposa que le roba al esposo, y otros casos más que caen en que precisamente se da

una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable; pero, por disposición legal expresa, no es punible.

Por otro lado está la imputabilidad. Es el presupuesto de la culpa en que se es capaz de comprender, ya sea, la ilicitud de la conducta, su acto reprochable, así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera distinta que no provoque un resultado dañoso. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta y el juez lo someterá más bien a una medida de seguridad. Esto es lo que en el código penal señala a los que sufren trastornos mentales transitorios o bien los menores de edad.

CAPÍTULO III

3. Autoría y participación en el delito

El ser humano es proclive a realizar actividades cotidianas o especiales con la ayuda de sus similares, buscando con ello alcanzar metas que en solitario no podría conseguir y esto es algo que se repite en el derecho penal, con la complicación de determinar al sujeto activo o al partícipe de un hecho punible, pues la concurrencia de más de una persona en una actividad delictiva ha dado lugar a innumerables y continuos problemas en la determinación, tanto en la doctrina, como en aplicación jurisdiccional del derecho penal sustantivo, sobre la responsabilidad y consecuente aplicación de la justicia.

Para solventar el problema expuesto, la doctrina trata el tema desde distintas teorías, como los son las que explican que autor del delito con base a los criterios, tanto negativo, como positivo.

Para el caso del criterio negativo sostiene que no hay diferencia alguna entre autor y partícipe y por tanto todos aquellos que ayudan o contribuyen en la realización del hecho punible, son considerados como autores. Esta teoría es criticada en el sentido de que se violan los derechos y garantías al no tener todos a la vez la misma responsabilidad, ni el mismo grado de participación en el delito.

Para el criterio positivo, sí considera que existe diferencia entre el autor y el partícipe en la realización de un hecho criminal, lo fundamental es establecer dicha divergencia mediante la teoría del dominio del hecho, ya que quien decide la realización o no de la actividad delictiva es quien se considera como autor y como partícipes aquellos que ayudan a la realización de dicha actividad. Esta teoría es la predominante en materia de autoría y participación al constituir una marcada diferencia entre los distintos sujetos activos en materia de derecho penal.

En el código penal no existe una definición precisa que distingue al autor del partícipe o cómplice, lo que establece son determinadas conductas para cada una de las figuras por lo que habrá que indagar en la doctrina a fin de obtener una esclarecimiento con relación a la participación en el delito.

3.1. Autoría

En la parte especial de la legislación penal, se hace referencia al autor de manera anónima y singular, no obstante puede darse el caso en que determinados hechos el autor, aun actuando de manera aislada, se vale de otras personas, que sin ser autores, hacen aportes para la realización del delito.

El Artículo 41 del Código Penal establece que: Son autores: 1°. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2°. Quienes fuercen o induzcan

directamente a otro a ejecutarlo. 3°. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4°. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación. Esta norma contempla la autoría, tanto la inmediata como la mediata, la coautoría, así como también al cómplice.

3.1.1. Concepto

Para la corriente causalista, configura al autor, como el causador de un delito. Con posteridad, la teoría finalista, caracterizó al sujeto activo en virtud de la actuación final del sujeto perturbador del orden jurídico. Actualmente se dice que autor es quien tiene o posee el dominio del hecho, con respecto al ilícito cometido, por lo que los autores serán siempre aquellos que controlan el dominio del hecho.

Tanto el concepto de autor como el de partícipe han tenido variación en el sentido de determinar, antes de llegar a una conclusión, cual es la corriente de la teoría general del delito desde la cual se proyectará, a fin de establecer lo concerniente a una definición que sea precisa. Para lograr un mejor conocimiento al respecto, se debe ahondar en las distintas clases de autoría que contempla la doctrina y que de manera indirecta adopta la legislación penal, como en el caso de Guatemala.

3.1.2. Clases de autoría

Es necesario establecer las distintas clases de autorías que la doctrina comprende y que sirven de base para conocer los sujetos que participan en el hecho delictivo, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o con la concurrencia de dos o más personas y con ello establecer la responsabilidad de cada una.

Entre las distintas clasificaciones que se tienen sobre autoría se puede incluir:

a) Autoría directa individual;

Es autor directo aquel que realiza por sí el hecho punible, a quien con su actuar se le imputa la realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, explica Muñoz Conde: "Autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho típico".²¹ Cabe mencionar la definición de los licenciados de León Velasco y de Mata Vela: "Se da cuando un sujeto tiene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa".²²

²¹ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 482

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 238

b) Autoría mediata;

En la consumación de un delito, en muchos casos, suele suceder que el autor no participa directamente en la actividad que motiva el hecho criminal, si bien es quien tiene el dominio de hecho, pero que utiliza otro sujeto como instrumento para realizar la actividad criminal, esto tiene importancia para el derecho penal en el sentido de conseguir reprimir al autor real del delito, no así a su instrumento.

Para Muñoz Conde al referirse a la autoría mediata apunta como: “aquella en la que el autor no realiza directa y personalmente el delito, sino sirviéndose de otra persona, generalmente no responsable, que es quien lo realiza”.²³ El rasgo primordial, en el caso de la autoría mediata, está en que el autor no cumple de manera personal la acción típica, sino que se sirve de otro, denominado instrumento, teniendo la voluntad de este subordinada a la del autor mediato.

Para la ejecución de este tipo de delito no existe inconveniente en nombrar al autor mediato como el **hombre de atrás**, esto se da en razón de que el sujeto utilizado como instrumento es en realidad un instrumento de la voluntad de otro, y por lo tanto carece de toda posibilidad de tener el dominio de la acción a la que se encamina, al contar el instrumento con dominio del hecho, pierde la condición de tal y confiere al mismo la calidad de autor, coautor o cómplice pero no como instrumento.

²³ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 482

c) Coautoría;

Cuando en la realización de un hecho criminal participan dos o más personas, conjuntamente, de manera voluntaria y consciente, se da la figura de la coautoría. Esta figura se sustenta sobre dos condiciones, la objetiva, que es la acción conjunta de la realización de la actividad ilícita y la condición subjetiva, que trata lo referente al acuerdo de voluntades.

En este tipo de actuar el dominio del hecho lo tienen en igual proporción todos los que participan, así mismo existe una convergencia de voluntades y una marcada distribución de actividades, lo que da como resultado que cada uno sea responsable principal.

Referente a la coautoría cabe citar a los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela pues definen la coautoría como: “c) Coautoría. El dominio del hecho lo tienen diversas personas, que asumen la responsabilidad de su realización. Es necesario que se contribuya de algún modo y que dicha contribución pueda considerarse una colaboración al acontecer delictivo”.²⁴

Según señala Muñoz Conde existe la coautoría ejecutiva directa y la coautoría ejecutiva parcial, en la primera todos participan ejecutivamente del hecho, mientras que en la segunda se da un reparto de papeles, en cualquiera de los casos “lo

²⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 241

decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización”.²⁵

Otro de los aspectos elementales que señala el citado autor, es que para que exista la coautoría, no basta el simple acuerdo de voluntades, pues considera que debe mediar algún tipo de contribución en la realización del hecho criminal y que dicha contribución sirva de manera substancial en la elaboración y consumación del actuar criminal.

3.2. Participación

Para la doctrina se considera como algo accesorio al hecho criminal principal, la participación en el delito, con lo que se procura establecer el grado de responsabilidad a todo aquel que colabore de alguna manera en la consumación de la actividad delictiva. Para que exista participación debe existir un autor principal que tiene el dominio del hecho y aunado a esto se debe contar con el partícipe que actúa de manera dolosa, conociendo la magnitud de su participación y la responsabilidad de la misma.

²⁵ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 485

3.2.1 Concepto

Indudablemente al definir la participación en el delito, se debe buscar previamente, el concepto de autor, por estar estos dos unidos con la consecuente subordinación del partícipe a la voluntad dolosa del autor. Muñoz Conde define participación de esta manera: “es la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno”.²⁶

La realización del tipo recae únicamente en el autor directo o coautores, no así en el partícipe, no obstante también este último es susceptible de reprensión, aunque no tenga participación directa en la ejecución del acto criminal, en este sentido se niega la posible tipicidad que pueda recaer sobre el partícipe.

Un aspecto importante para establecer la participación es que no importa la culpabilidad del autor, ya que la misma “es una cuestión personal que puede ser distinta para cada interviniente en el delito e incluso faltar en algún de ellos (así, el autor puede ser menor o enfermo mental sin que ello afecte para nada la responsabilidad del partícipe, que, por ejemplo le ha inducido a cometer el delito)”.²⁷

²⁶ **Ibíd.** Pág. 488

²⁷ **Ibíd.** Pág. 488

3.2.2. Formas de participación

Al tenerse delimitada la autoría de la participación, se debe hallar las diferentes formas en que opera la participación y entre las que se tienen:

a) Inducción;

Consiste en incitar a otra persona para la realización de un acto ilícito y se caracteriza, en virtud de que el inductor crea en el inducido, el ánimo de cometer el hecho criminal, pero que al momento de sucedido el acto, el inducido es quien tiene el dominio del hecho. Así mismo la inducción sirve como medio para que el inductor desarrolle sus intenciones por la acción de otro, contando con la voluntad del inducido. Para el inductor la responsabilidad existe desde el momento en que el inducido emprende el movimiento que da lugar al ilícito.

En este sentido el instigado surge como autor verdadero o principal, al contar con el dominio del hecho, ya que al carecer del mismo el instigador aparece como un autor mediato. Para que se cristalice la inducción debe de contar con los elementos a criterio de los autores De León Velasco y De Mata Vela “Inducción: a) Se debe contar con la resolución del inducido. b) Debe haber una relación personal entre autor e inducido. c) Debe ser directa y eficaz”.²⁸ Al no concurrir los elementos mencionados o en caso de que el inducido estaba dispuesto o resuelto a cometer

²⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 241

el ilícito, entonces no se está frente a la figura de la inducción como se estableció con anterioridad.

b) Cooperación necesaria;

La política criminal se proyecta, a no dejar impune las conductas criminales, relacionadas con la intervención en el delito y esto incluye la cooperación necesaria. En relación a esta forma de participación muchas legislaciones la equiparan con la complicidad. Pero la diferencia radica en que la cooperación necesaria aporta una ayuda considerablemente importante, de modo que la misma se convierte en una contribución, sin la cual el hecho criminal se cometería en la manera en que se consumó.

Relacionado con el dominio del hecho en este tipo de participación explica Muñoz Conde: “La mayor punibilidad del cooperador necesario vendría así determinada por la posesión de un cierto dominio del hecho (insuficiente para determinar la coautoría, pero suficiente para justificar la equiparación de pena con el autor), que es un dominio esencialmente negativo: posibilita la comisión del delito por el autor porque, sin su contribución, el plan se detiene; pero no domina positivamente el hecho porque, al no actualizarse su contribución en fase ejecutiva, no decide el sí y el cómo de la realización del delito”.²⁹

²⁹ Muñoz Conde, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 488

c) Complicidad;

Se entiende por complicidad el auxilio doloso que una persona presta a otra para la realización de un hecho criminal. La ayuda o auxilio no siempre se concreta antes de cometer el ilícito ya que puede darse después de cometido el mismo. Para el Código Penal guatemalteco son cómplices: Artículo 37. Cómplices. Son Cómplices: 1°. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer un delito. 2°. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3°. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4°. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.

Explican De León Velasco y De Mata Vela: “la complicidad al contrario (de la autoría), está integrada por un conjunto de actos que no son necesarios, ni determinantes directamente para la ejecución del delito, es decir, que incluso se puede prescindir de ellos para cometer el delito”.³⁰

En este tipo de participación no es admisible la participación culposa en un delito doloso, así como tampoco la participación dolosa en un delito culposo. En este sentido ha de entenderse que la conducta de quien actúa como cómplice posee la calidad de peligrosa y que permite que las posibilidades de consumación del delito

³⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 244

sean más seguras. Dicha conducta peligrosa se considera de complicidad cuando la misma permite que la acción delictiva se apresure, asegure o facilite.

Dentro de las formas de complicidad se diferencian la complicidad técnica o material y la intelectual. La primera se lleva a cabo cuando se realiza un acto físico que permita o posibilite la ejecución del acto. Y la segunda forma se cumple cuando se refuerza el dolo de alguien que ya se encuentra determinado a la realización de un hecho delictivo.

Lo que busca el derecho penal con el estudio de la participación en el delito, es lograr que se verifique la objetiva y justa condena a cada uno de los partícipes en el hecho criminal. Es por ello que lo primero es determinar la magnitud de la participación, tanto del autor, coautores, autor mediato, así como de los demás partícipes y cómplices aplicando en lo posible una equitativa justicia a fin de alcanzar la paz y la seguridad social.

CAPÍTULO IV

4. El sicariato como figura jurídico penal

El apareamiento del sicariato como tal, se debe entre otros motivos, a la violencia y la cultura de violencia que se suscita en Guatemala. Se puede hacer una distinción de la violencia enfocada en este caso a la delincuencia y criminalidad, que es la más visible en términos estadísticos y de muertes de personas. Ver anexos I y II.

Entonces, se debe entender que el sicariato no es sólo un fenómeno de unos sujetos aislados que usan la violencia para cometer homicidios por encargo, es algo mucho más complejo que ello, debido a que su realidad está asentada sobre la base de un conjunto de redes sociales que atentan contra la sociedad y sus instituciones y de una construcción basada en términos económicos, toda vida tiene un precio, y culturales, el vértigo, el ascenso social. De manera que este fenómeno es un proceso que está creciendo en la obscuridad, porque se niega su existencia o porque se lo recubre bajo el manto de la definición de homicidio agravado.

Con relación a las instituciones afectadas por el fenómeno del sicariato, se encuentra el Ministerio Público, institución que investiga y promueve la acusación penal; pero que no cuenta con la herramienta precisa al momento de conocer casos relacionados con el sicariato por no existir legislación al respecto, pero que en la realidad sí ocurren

actos criminales con todas las características requeridas para tipificar dicho actuar como delito de sicariato.

Otra de las instituciones que se ve afectada, por la carencia de una legislación, que se pueda aplicar a los casos concretos relacionados con el delito de sicariato en Guatemala, es la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, CICIG, ya que entre los objetivos de su creación está la de coadyuvar a las instituciones del Estado de Guatemala, encargadas de la investigación y persecución penal de los delitos. Esto se ve limitado a encuadrar las acciones de sicariato con otras figuras delictivas, excluyendo de esta manera, a otros actores que participan en la configuración del delito.

4.1. En la doctrina

Dentro de los antecedentes que se conocen, acerca del sicariato como tal, vale la pena citar a la antigua Roma. Se dice que sicario significaba hombre-daga, pues sica, es una daga pequeña, fácil de esconder para apuñalar a los enemigos políticos. En la actualidad es quien asesina por encargo, a cambio de una compensación económica, ya sea esta en efectivo o recibiendo favores, incluso se llega a pedir objetos tan insignificantes como un repuesto para un automóvil por matar a una persona, lo que significa que el valor asignado a la vida, por parte de los sujetos que cometen este tipo de actividades, es casi nada.

4.2. Definición

Para Fernando Carrión “El Sicario es un asesino profesional, en el sentido que vive de eso y lo hace eficientemente, en muchos casos cobra por adelantado o, en otros, por cuotas con garantías de cobro (la vida misma)”.³¹

Cuando se trata el tema del delito de sicariato, el diccionario de Manuel Osorio lo define como: “Homicida por precio, lo cual lo convierte en asesino”.³²

Etimológicamente sicario se entiende: “Sicarii (plural latino de sicarium, que usa de daga, asesino por contrato o encargo) este término se aplicó, por analogía empleada por los invasores y ocupantes romanos, a los defensores judíos, (o a los insurrectos) que procuraron expulsar a los Romanos y a sus partidarios de Judea”.³³

4.3. Bien jurídico tutelado del delito de sicariato

El bien jurídico tutelado es la materia prima de la función o razón del derecho penal. A través de los mismos, se crea un conjunto de normas jurídicas y una serie de instituciones que pretenden, precisamente protegerlos. Dentro de los bienes jurídicos tutelados que están legitimados por la naturaleza de los mismos, está la vida, el patrimonio, la libertad.

³¹ Carrión M., Fernando. **El sicariato: una realidad ausente** Pág. 358

³² Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 893

³³ **El sicario**. <http://es.wikipedia.org/wiki/Sicario> (07-06-2010)

El derecho penal lo primero que debe hacer, es determinar el bien o bienes jurídicos que se protegen con la creación de la norma jurídica, estableciendo en la misma los delitos, así como también las penas que correspondan por el quebrantamiento a la ley penal.

El bien que se resguardaría, mediante la tipificación de delito de sicariato, sería la vida, como consecuencia de la penalización de la acción que atenta contra la misma. Todo atentado que signifique eliminar físicamente a una persona, por encargo o cumpliendo órdenes a cambio de una remuneración o recompensa económica o de cualquier especie, constituirá el elemento caracterizante del delito en su manifestación común.

Es entendido, además, que quien se dedique a esta clase de actividad lo hace de manera profesional, por haber pertenecido a las fuerzas de seguridad del Estado, ejército, policía nacional o similares, teniendo el entrenamiento y en muchos casos el equipo necesario para cometer este tipo de ilícitos; en otros casos lo toman como parte de su actividad diaria, pues muchos sicarios combinan el sicariato con alguna actividad lícita, todo a cambio de una remuneración económica o en especie.

4.4. Elementos intervinientes en el delito de sicariato

4.4.1. Elemento objetivo

El elemento objetivo del delito está dado por la acción, que la ley tipifica como delito. Así, en el homicidio: Comete homicidio quien diere muerte...” Artículo 123 del Código Penal; en la estafa: comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño... Artículo 263 del Código Penal; etc.

En el delito de sicariato, la acción resulta de dar muerte a una persona, por encargo o en cumplimiento de órdenes, sin ningún motivo personal directo con la víctima, más que esperando una recompensa o remuneración, sea esta monetaria o inclusive en especie. En este sentido el delito tiene un mayor alcance que el asesinato, pues quien realiza este delito no únicamente espera una recompensa, precio, promesa o ánimo de lucro, como establece el Artículo 132 numeral 2 del Código Penal, sino que hace de esta actividad una manera de vivir, obteniendo con ello los ingresos que necesita para cubrir los gastos personales, pero sobre todo, sin tener ningún motivo especial con la víctima.

4.4.2. Elemento subjetivo

Como en todos los delitos, el elemento subjetivo está constituido por el dolo o la culpa con que actúe el delincuente.

Parte de la doctrina sostiene que, aparte del dolo o culpa genéricos, podría exigirse para este tipo de delito un dolo específico, tal como el contenido para ciertas figuras delictivas en las que el legislador introduce algún elemento subjetivo. Otros autores, por su parte, creen que bastará que el legislador defina la acción punible.

El dolo estará dado, no solo por la voluntad de producir el resultado tipificado por la ley, sino también cuando se tenga conciencia de la criminalidad de la acción y a pesar de ello, se obre.

4.5. Los sujetos en el delito de sicariato

4.5.1. Sujeto activo

El sujeto activo es la persona que realiza la actividad delictiva, como lo indican De León Velasco y De Mata Vela: “Sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley”.³⁴ Las personas que cometen el delito de sicariato son aquellas que se dedican por completo a realizar este tipo de acciones, aunque como lo señala Cárdenas: “Alternan la ejecución de homicidios con otras actividades ilegales, como el hurto, o con oficios como el de obrero de construcción, reparador de vehículos, recicladores o vendedores callejeros”.³⁵

³⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 221

³⁵ Cárdenas, Diego Arturo, Diana Paola Lorduy Rivera y Cesar Alfonso Velásquez Monroy. **Sicariato en Bogotá.** Pág. 378.

Estos sujetos tienen habilidades para el manejo de armas y vehículos en los que frecuentemente utilizan para escapar del lugar del crimen, tienen conocimientos de las actividades de las víctimas, recorridos, horarios, personas y lugares que concurren, etc., así como un amplio conocimiento en operaciones y tácticas en virtud de recibir entrenamiento especial o de haber sido parte de fuerzas militares o policiales.

Dentro de los caracteres con el que se aborda el tema del sicariato, es con el conjunto de relaciones sociales particulares donde opera y esto se configura, al participar tres diferentes actores o sujetos activos, que resultan de la actividad o de la ejecución de una persona por encargo.

En primer lugar está quien contrata los servicios de otra persona, para encargarse de llevar a cabo el asesinato. Es este primer actor, quien tiene una relación directa con la víctima, ya sea por problemas personales, para ajuste de cuentas entre bandas o simplemente para infundir temor entre un sector de la población.

El segundo actor es el reconocido como intermediario y es quien pone en contacto al contratante con el sicario. El papel de este actor es de importancia, pues no es un simple personaje, es también un especialista y conoce, tanto a la víctima, como también al victimario adecuado.

El tercer actor es el sicario, contratado para asesinar y que tiene que llevar a cabo el ilícito de manera directa y que en muchos casos no llega a conocer al contratante, ocasionalmente desconoce al intermediario y por lo general no le interesa quien es la víctima, en tanto que recibe únicamente la información para llevar a cabo su cometido.

Relacionado con el conjunto de actores mencionados anteriormente indica Carrión M. “Estos actores pueden ser personas aisladas o instancias orgánicas; son diversificados y no se conocen entre sí, lo cual les da una mayor fuerza frente al Estado de derecho. Así, quien hace de sicario no conoce a la víctima ni tampoco el entorno, característica negativa para el trabajo de ajusticiamiento, pero positiva para el momento posterior al crimen, ya que al no dejar huellas impide su aprensión”.³⁶

- **Características personales**

Son generalmente, personas jóvenes, entre 13 y 25 años, con un nivel muy bajo de escolaridad, pocos familiares y con sus propias creencias religiosas. Pertenecen a condiciones socioeconómicas media baja o baja; algunos provienen de zonas con alto grado de criminalidad y que ven, en este tipo de actividad, una manera de obtener un ingreso económico, al ser contratados por personas particulares o por la delincuencia organizada.

³⁶ Carrión M., Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 351

Algunos de estos sujetos han pertenecido a fuerzas armadas de elite, tales como ex policías, ex militares, incluso ex presidiarios, quienes poseen conocimiento en el manejo de armas, lo que da como resultado la eliminación de la víctima con mayor efectividad, sin importar que la misma cuente con seguridad personal. Existen además, categorías, dependiendo de quién se trate la víctima, así también será el encargado de realizar la operación y el operativo que se tenga que llevar a cabo.

- **Móviles**

Las razones que impulsan al autor de este ilícito para proceder en tal sentido, son:

- La obtención de una ganancia personal, económica o en especie;
- La comisión del delito conlleva la idea de que, al actuar de manera efectiva, el sujeto será requerido para cometer atentados contra personas de mayor importancia, para la sociedad en general o para el grupo al que pertenece;
- El odio y los deseos de venganza personal, en muy pocas ocasiones son factores que animan a realizar este tipo de acción;
- La necesidad de un ingreso económico;
- La perturbación mental.

4.5.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo o la víctima del delito, es el ente sobre el cual recae la conducta de acción u omisión que realiza el sujeto activo, doctrinariamente Cuello Calón y Garraud, citado por De León Velasco y De Mata Vela define sujeto pasivo así: “Es el titular del derecho interés lesionado o puesto en peligro por el delito”.³⁷

Al principio el sicariato estuvo vinculado a la política: “actuando en asambleas populares, particularmente durante el peregrinaje al templo, cuando apuñalaban a sus enemigos (contrarios políticos de sus amos o simpatizantes-clientes de ellos) lamentándose ostensiblemente después del hecho para escapar de la detención”.³⁸

En la actualidad las víctimas suelen ser de cualquier ideología, estrato social, político, económico, aunque principalmente son víctimas los propietarios de empresas, sus dependientes, en los últimos años los conductores de transporte público, incluso quienes se dedican a pedir el llamado **impuesto**, utilizan a sicarios para eliminar a quienes no pagan dicho impuesto, todo para intimidar a los demás propietarios de negocios, como tiendas, panaderías, por mencionar algunos.

Es también de conocimiento que entre dirigentes o integrantes del crimen organizado, haya víctimas, pues con el afán de mantener control sobre determinado territorio,

³⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 226

³⁸ **El sicario.** <http://es.wikipedia.org/wiki/Sicario> (07-06-2010)

contratan sicarios, para que se encarguen de eliminar a quienes compiten con determinado grupo criminal.

Otro tipo de víctimas suelen ser quienes perecen, a causa de lo comúnmente llamado, ajuste de cuentas, o por venganzas personales, pero no de los sicarios, sino que de los autores intelectuales, que por razones particulares, no llevan a cabo el homicidio o asesinato, sino que prefieren obtener el servicio de los sujetos que se dedican a este tipo de actividad ilícita.

4.6. En la legislación comparada

Uno de los retos más importantes para los gobiernos latinoamericanos y de muchos países del mundo, actualmente, es sin duda lo relacionado con la seguridad. Evidentemente la violencia y la inseguridad ciudadana aumentan de manera alarmante, sin que las autoridades puedan estar a la altura de la situación y reaccionar de manera pronta y eficaz. Aunque en algunos países se están tomando medidas, como ejemplo, la creación de nuevos tipos penales, con la intención de hacer un alto al índice de violencia, que sacude día a día los diferentes estratos sociales, ya que se han visto vulnerados los principales derechos humanos, como lo son el de la vida y la seguridad. Con el apareamiento de una actividad ilícita, como es el del asesinato por encargo, en la que una persona es pagada para llevar a cabo el homicidio de otro ser humano, ningún estrato social se encuentra a salvo de este flagelo, en virtud que va

desde un ajuste de cuentas, pasando por matar a rivales de otras bandas o carteles, llegando a atentar contra la vida de empresarios y personas influyentes en la economía y la política de los países en que se ha visto este tipo de accionar delincencial.

Uno de los vínculos que va unido en América latina al sicariato, es lo relacionado con el narcotráfico, ya que los individuos encuentran un ingreso económico, al ser contratados por las bandas que trafican para ejercer presión, cobrar impuestos, deudas, enfrentar a otras bandas de otros carteles, etc. logrando a la vez, por así decirlo, una estabilidad económica.

Esto ha llevado a engrosar las filas de los sicarios y formar parte de los mismos, tanto jóvenes como también adolescentes y lamentablemente en los últimos tiempos, incluso, menores de edad, quienes por su condición de inimputabilidad, se les considera una herramienta útil y valiosa para lograr los propósitos de asesinar por encargo.

El factor económico y la falta de educación, son los motivos principales por los que el sicariato está tomando fuerza, pero también la carencia de estructuras solidas, sin olvidar el poco interés político para alcanzar una solución viable, con acceso a empleos, inversión y apertura económica. Esto se vuelve un círculo vicioso, en vista de que al no haber acceso a mejores empleos ni tampoco es seguro la apertura de la

inversión económica, trae como consecuencia que las personas opten por un camino fácil, aunque peligroso, como lo es el de asesinar por encargo. Esto da como resultado, un clima incierto e inseguro, tanto para el ciudadano común, como también para aquellos emprendedores, que con sus conocimientos, capitales e inversiones, optan por tomar estos elementos e invertirlos en otro lugar, lo que deriva en más pobreza y miseria para la sociedad en que pretendían establecerse.

Derivado de lo anterior se tiene países, con propuestas que pretenden la creación del sicariato como figura delictiva, así como otros que ya han incluido en su legislación esta figura, para muchos nueva, pero que ha tenido aparición a lo largo de la historia de la humanidad, aunque no con tanta fuerza como en estos últimos tiempos. Otro asunto, también importante, es lo relacionado con las diferentes formas y caracteres que ha tenido esta figura en los diferentes países.

4.6.1. República de Ecuador

Para el caso de Ecuador, un país golpeado por la delincuencia, el sicariato es una figura conocida, aunque muchas veces negada por las propias autoridades, como lo indica Fernando Carrión M.: “El fenómeno es más complejo de lo que se supone debido a que es imposible recoger información de las instituciones que deben producirla: policía nacional, policía judicial y fiscalía. En principio como el sicariato no

es reconocido legalmente, la información oficial no da cuenta del fenómeno, pero también queda la impresión que no existe interés en medirlo y conocerlo”.³⁹

Este país tiene similares características con relación a la violencia imperante en Guatemala, a tal grado que para regular la figura jurídico penal del sicariato, como otro homicidio calificado, pretende crearla a través de reformas al código penal, lo mismo está sucediendo en el caso de Guatemala.

Dentro de los aspectos más importantes, a considerar en esta iniciativa de ley, de reformas al código penal de Ecuador para regular el sicariato, se encuentran las siguientes:

“Que la Constitución de la República en su Artículo 1, prescribe que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, la Constitución de la República en el numeral ocho de su Artículo 3 dispone que es deber primordial del Estado el garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

³⁹ Carrión M., Fernando. **Ob. Cit.** Pág. 351

Que la Constitución de la República en el numeral nueve de su Artículo 11 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por principios y en la especie se reconoce y garantiza a las personas que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, la Constitución de la República en el primer numeral de su Artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la inviolabilidad de la vida;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 82 establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 84 establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, la Constitución de la República en su Artículo 132 establece que se requerirá de la aprobación de una ley en el caso en que se vaya a tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes;

Que, el sicariato es un homicidio agravado que se ejecuta fraudulentamente, por un encargo a cambio de una recompensa económica y que se lo está practicando en el país, causando alarma, preocupación e inseguridad en la ciudadanía;

Que, pese a la inquietante frecuencia con que se comete el sicariato en el país, las autoridades judiciales se encuentran imposibilitadas de juzgar adecuadamente esta conducta, por falta de tipificación en el Código Penal; y, En ejercicio de la capacidad legislativa que le concede la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Función Legislativa expide la siguiente: LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL PARA LA TIPIFICACION DEL DELITO DE SICARIATO Art. 1.- Agréguese a continuación del Art. 450 del Código Penal, el siguiente artículo innumerado: Art.- DEL DELITO DE SICARIATO.- Es delito de sicariato y será reprimido con reclusión mayor especial de veinte a veinticinco años, el homicidio que se cometa por precio, promesa remuneratoria, recompensa, dádiva, orden o cualquier otro medio fraudulento con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole para sí o para terceros. Igual sanción recibirá el autor intelectual del hecho o contratante, el cómplice y el encubridor, sin perjuicio de que se les aplique las penas

previstas para el juzgamiento de otros delitos tipificados en este mismo código. Art. 2.- La presente Ley entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial”.⁴⁰

De la iniciativa de ley, que pretende modificar el código penal en la República de Ecuador, cabe mencionar que lo hace con la finalidad de perseguir penalmente, tanto al autor material del crimen, como también al autor intelectual. Esta situación se compara a la de Guatemala, ya que trata de proteger, a través de esta norma, el bien jurídico que es la vida.

4.6.2. República de Venezuela

Uno de los países con legislación vigente, relacionada con el delito de sicariato, es la República de Venezuela, pues ante el alto índice de criminalidad, especialmente contra dirigentes de movimientos sindicalistas o campesinos, se incluye en la ley contra la delincuencia organizada, la figura del sicariato como delito, el cual comprende: “**Sicariato** Artículo 12. Quien dé muerte a alguna persona por encargo o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada, será penado con prisión

⁴⁰ **Asamblea Nacional de Ecuador**. http://asambleanacional.gov.ec/blogs/henry_cuji/2009/12/03/tipificacion-para-el-delito-de-sicariato/ (23-03-2010)

de veinticinco a treinta años. Con igual pena será castigado quien encargue la muerte, y los miembros de la organización que ordenaron y tramitaron la orden”.⁴¹

Se puede indicar que esta es una norma que incluye, tanto a quienes directamente cometen el crimen, esto es a los sicarios, como también a aquellos que ordenan la misma. En este tipo de delito el victimario directo no tiene asunto verdaderamente relacionado con la víctima, sino por el contrario, hasta cierto punto no le interesa quien sea, ya que lo importante para el sicario es la recompensa económica, como se deja ver en el artículo relacionado con este tipo de delitos, publicado por el diario El Nacional de Venezuela, en el sentido que: “En menos de 15 días, han ocurrido en Caracas, tres hechos violentos cuyo móvil parece ser el sicariato: sujetos armados interceptan a sus víctimas, residenciadas en sectores populares, cuando se desplazan a bordo de sus vehículos y sin mediar palabra les disparan a matar. No se llevan los vehículos ni las pertenencias, simplemente mata y huyen del sitio. Incluso, en uno de los casos, hasta recogieron las conchas de los proyectiles”.⁴² El sicariato opera en Guatemala con los mismos objetivos y características, por lo que una legislación, en este sentido, conviene a fin de lograr la justicia y con ello la paz y la seguridad social.

⁴¹ **Gobierno en línea.** www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Ley_Contra_la_Delincuencia_Organizada.pdf (23-03-2010)

⁴² **Diario el nacional.** <http://www.el-nacional.com> (23-03-2010)

4.7. Análisis de la iniciativa de ley, que pretende crear el sicariato como delito, en el código penal guatemalteco

Debido a la creciente ola de violencia que se genera día con día y con el apareamiento del fenómeno, de muerte por encargo, el Congreso de la República de Guatemala, pretende crear la figura delictiva del sicariato, con la adición, al código penal, de los artículos que permitan regular este fenómeno.

La iniciativa de ley que pretende regular el sicariato es la número 4071, fue conocida por el pleno el 20 de agosto de 2009 y actualmente se encuentra en la comisión de legislación y puntos constitucionales del Congreso de la República de Guatemala. De los aspectos más importantes a resaltar de esta iniciativa se encuentran los siguientes:

4.7.1. Exposición de motivos

En Guatemala en la última década se ha visto asediada por la pobreza, enfermedad, falta de vivienda, desempleo, inflación, y extrema pobreza, generando malestar social; pero uno de los problemas que más ha frenado el desarrollo económico social y político del país, es la inseguridad ciudadana, producto de la violencia propiciada por el crimen organizado, afectando a la sociedad con secuestros, extorsiones, chantajes,

violaciones, robos, homicidios y asesinatos. Según reportes policiales los medios que utilizan para perpetrar estos tipos de delitos son automóviles, en un tres por ciento, camionetas, un punto veinticinco por ciento, microbuses, punto cero ocho, motocicletas un tres por ciento, moto taxi uno por ciento, pick up uno punto quince por ciento, taxi el uno por ciento, ignorando el noventa y dos por ciento, de lo que se desprende en los datos estadísticos, que el período comprendido, del uno de enero al quince de marzo del dos mil nueve, se han registrado un mil doscientos diecinueve homicidios, lo que en porcentaje equivale a un promedio de veintidós homicidios diarios, en el territorio nacional. Este status tiene a la población en una situación alarmante de inseguridad y el estado es incapaz de resolverla en el corto plazo. Estas organizaciones de la muerte, para cumplir sus objetivos ligan a algunos jóvenes que buscan sustento y ocupación, pero ¿Qué es lo que lleva adolescentes, casi niños a realizar labores donde tienen poca posibilidad de sobrevivir? Se puede responder que es la carencia de sentido de la existencia, del tiempo y del futuro. Matar o morir es ya un hecho normal de la vida o mejor dicho, de la muerte, se convierten en un medio de vida.

La existencia de bandas o grupos, no solo tienen como vínculo de unión el interés por el dinero, sino también la búsqueda de un sentido de la vida, un rol social, lo que ha estimulado a hombres, mujeres, adolescentes y niños a incorporarse a bandas que se dedican a cortar vidas.

En los reportes policíacos se menciona la existencia del denominado sicariato, el cual a la fecha es una figura delictiva que involucra uno o más sujetos activos y uno o más sujetos pasivos, que matan por un precio. La doctrina dice que el Sicariato es una institución criminal que comete asesinatos por encargo, tanto para saldar cuentas, como para intimidar a determinados sectores y sancionar o acallar a quienes asumen una actitud de denuncia en contra de esta actividad. Para operacionalizarlo se proveen y utilizan a delincuentes comunes, menores de edad, por su condición jurídica en caso de ser aprehendidos gozan de inimputabilidad penal. Ante las difíciles circunstancias que agobian a la sociedad, se hace necesario proponer la iniciativa de ley que tenga por objeto la sanción de la figura delictiva del sicariato, los autores intelectuales y materiales. Por lo anteriormente expuesto surge la imperiosa necesidad de regular esta conducta reprochable.

Para regular adecuadamente esta conducta delictiva, las penas que se proponen, son acordes a la doctrina penal vigente y como lo establece nuestra constitución política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona, su fin supremo es la realización del bien común. Debe fortalecerse a las instituciones encargadas del juzgamiento de estos actos delictivos.

4.7.2. Reformas por adición, al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal

Dentro del contenido de la iniciativa número 4071, lo que se pretende es adicionar el artículo 132 del Código Penal que regule: Artículo 1: Definición: Sicario a sueldo: es la persona que mata por encargo a cambio de un precio, a una o más personas, sin testigos, en caso de que hubiera también son eliminados, rápido y sin rodeos. Artículo 2: Artículo 132 Ter: Comete delito de sicariato extrajudicial: quien por orden, encargo, a cambio de un precio con autorización apoyo o aquiescencia, de autoridades del Estado, privare de la vida por motivos políticos. Igualmente cometen el delito de sicariato los miembros integrantes de grupos o bandas del crimen organizado con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo como cuando resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas. En ambos casos, el sicario y el autor intelectual será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años. Artículo 3: Comete delito de sicariato disfrazado quien mata a una o más personas, sin testigos, planteando una situación que pudiera hacerlo parecer un accidente, suicidio o cualquier otra cosa que esté distante de la realidad, al autor intelectual y al sicario se les impondrá prisión de treinta a cincuenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, en cualquiera de los siguientes casos: cuando la víctima sea menor de doce años de edad, persona discapacitada o mayor de sesenta años.

4.8. Criterio del ponente de la tesis

En primer lugar resulta oportuno indicar, que el fenómeno del sicariato en Guatemala es algo real, recurrente y repetitivo y que por lo mismo, está afectando seriamente la paz social y causando un alarmante crecimiento de la violencia, inseguridad y temor en la población. El hecho de que exista una iniciativa de ley, que pretenda regular el delito de sicariato, resulta positivo para la sociedad guatemalteca.

Con relación a la iniciativa de ley número 4071, debe existir una diferenciación de las formas en que se produce el sicariato, especialmente cuando se refiere al que se produce derivado de la actuación de funcionarios o empleados públicos y la que se realiza por particulares, o cuando se emplean en cualquiera de sus formas a funcionarios públicos o empleados públicos, pueden ser los agentes de la policía nacional civil, como autores materiales; y a quienes se les debe calificar como autores intelectuales, y esto debe tener relación directa con lo que refiere el artículo 36 del Código Penal, que se refiere a las formas de autoría.

Es de notar que debe redactarse en forma técnica y adecuada para que sea entendible y por lo tanto, aplicable, lo que se concibe en la iniciativa como sicariato disfrazado, los supuestos o elementos de la figura tipo deben estar claros y en este sentido, se considera que tal como se regula en la iniciativa no lo están.

El sicariato no puede ser judicial, por lo tanto, el hecho de crear la figura del sicariato extrajudicial, es redundar, lo que resulta poco técnico. En este sentido se debe establecer el sicariato como tal y las formas agravadas en que este se produce, por ejemplo, cuando se realiza por miembros de la policía nacional civil o fuerzas armadas del Estado, o bien que estos sean los autores intelectuales o materiales del mismo.

Otra forma agravada que debe regularse de manera técnica, es el hecho de que en dicho accionar, se empleen menores de edad, adolescentes, etc., y también la forma agravada, cuando se produce por funcionarios o empleados públicos, ya sea como autores intelectuales o como autores materiales inclusive a los cómplices.

En pro del esclarecimiento de los casos de sicariato, en los que únicamente se conoce al autor material o directo, esto es al sicario, se hace necesario abrir el proceso penal en la fase de investigación en cualquier momento, pudiendo inclusive dejar abierto el proceso, hasta lograr la comparecencia o captura del autor intelectual y de los cómplices, a fin de aplicar la justicia a todos aquellos que participan en el fenómeno del sicariato.

En este tipo de delitos, se hace extremadamente necesario ubicar al autor intelectual, pues el sicario es solamente un medio para que se realice el fin propuesto, que es dar muerte a una persona, a cambio de una remuneración económica. Por tal situación resulta casi imposible negociar con el sicario, inclusive aquellas personas que logran

neutralizar al sicario, continúan en peligro, pues el autor intelectual dispone de más gente que puedan terminar el trabajo, que otro no logró con éxito, esto es, eliminar a la víctima. Una manera que permita la efectiva persecución, del autor intelectual, es facilitando al sicario la condición de testigo protegido, esto permitirá aplicar la justicia, no únicamente al autor material, sino que principalmente al autor mediato o intelectual.

Resulta atrevido, a juicio del investigador, el hecho de establecer en la reforma propuesta, que se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, en cualquiera de los siguientes casos: cuando la víctima sea menor de doce años de edad, persona discapacitada o mayor de sesenta años. Lo anterior resulta improbable, porque a partir de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del Estado de Guatemala, se determinó que ya no se establecería la pena de muerte para nuevos delitos, y de acuerdo a lo que rige en la Carta Magna, se regula la pena de muerte para determinados delitos, pero estos estaban con anterioridad a la suscripción y aprobación de dicha convención, lo cual impide que el Estado de Guatemala, luego de firmar los compromisos contraídos, los violente con establecer la pena de muerte para este nuevo delito. En tal caso debe aplicarse la pena establecida, para el delito de asesinato, aumentada en una tercera parte.

Lamentablemente este tipo de delitos que atentan contra la vida, tiene repercusiones que van más allá, en el sentido de que la familia, de quien es víctima del sicariato, sufre no solamente la pérdida afectiva, moral y material de un ser querido, sino que

además, por lo general, pierden a quien con su trabajo era el sostén económico del hogar. Ante esta situación conviene analizar, la posibilidad de poder asignar un porcentaje de los bienes incautados al crimen organizado, según la Ley de Extinción de Dominio, que sirva para el sostenimiento de las familias que han sufrido la pérdida, de quien estaba obligado al sostenimiento del hogar, esto en virtud de que muchas, sino todas, las muertes relacionadas con el sicariato, han sido ordenadas por alguna banda del crimen organizado.

Lo que realmente es importante es la voluntad política para crear una figura, que resulta en cierto modo algo novedoso, pues en la mayoría de países, donde se da este fenómeno, no existe una legislación que alcance realmente las dimensiones que comprende esta actividad delictiva, buscando con ello el castigo al delincuente pero también su posible resocialización. Además, el Estado debe fortalecer las instituciones encargadas de la aplicación de la justicia, tal es el caso del Ministerio Público, creando para ello una unidad dedicada a investigar el delito de sicariato, la Policía Nacional Civil, el Organismo Judicial y demás institución públicas y privadas a fin de lograr garantizar la vida, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona y de la sociedad.

CONCLUSIONES

1. El derecho penal es ejercitado por el Estado, a través de instituciones como el Ministerio Público, quien posee el ejercicio de la acción penal y la investigación, así como el Organismo judicial, ente encargado de la aplicación de la justicia, con base a los principios que la garantizan y con la idea de proteger a la persona y sus bienes, cuando se lesionen o son vulnerados y que gocen de legitimidad.
2. La teoría del delito se conforma para poder imputársele, a una persona, determinada responsabilidad, de acuerdo a un hecho delictivo establecido y dentro de los elementos que la conforman se encuentra la acción, la antijuridicidad, tipicidad, culpabilidad y penalidad, pero a su vez se pretende la prevención del delito por medio de todas las instituciones del Estado.
3. La responsabilidad de los participantes de un hecho delictivo, se determina por la autoría y participación en el delito, cuando en la misma convergen, para su consumación, más de una persona, principalmente se tiene por finalidad perseguir penalmente al autor intelectual, pues su participación resulta imprescindible.
4. Con la iniciativa de ley número 4071, el Congreso de la República de Guatemala, crea la posibilidad de regular el sicariato y castigar a los autores y partícipes de este delito.

5. Ante la situación actual de violencia, que vive la población guatemalteca, resulta apremiante la aprobación de la iniciativa que pretende crear la figura del sicariato a través la modificación del código penal, en virtud de que este fenómeno produce una profunda huella, con la irreparable pérdida de vidas humanas y lograr con ello la paz y la seguridad social.

RECOMENDACIONES

1. El Estado tiene la obligación de perseguir a los delincuentes, que han cometido alguna acción, tipificada como delito, de acuerdo a los bienes jurídicos penalmente relevantes, con base a la intervención de instituciones. Para lo cual debe fortalecer el sistema de investigación del Ministerio Público, que permita una certeza jurídica, así como la creación de una fiscalía especial, encargada de la investigación del delito de sicariato.
2. De acuerdo a la teoría del delito, el Organismo Legislativo, debe determinar cuáles pueden ser aquellas conductas penalmente relevantes, para que estas se conformen con la realidad y se establezcan en las leyes penales, que permitan la persecución del delincuente, pero que a su vez incluya la protección del círculo familiar de quien ha sido víctima del delito de sicariato.
3. El Ministerio de Gobernación, así como las demás instituciones encargadas de la justicia, debe tener como finalidad, la aplicación de la misma, a los diferentes actores que son partícipes en el delito, en especial del autor intelectual, pero sobre todo se deberá fortalecer la prevención del delito.

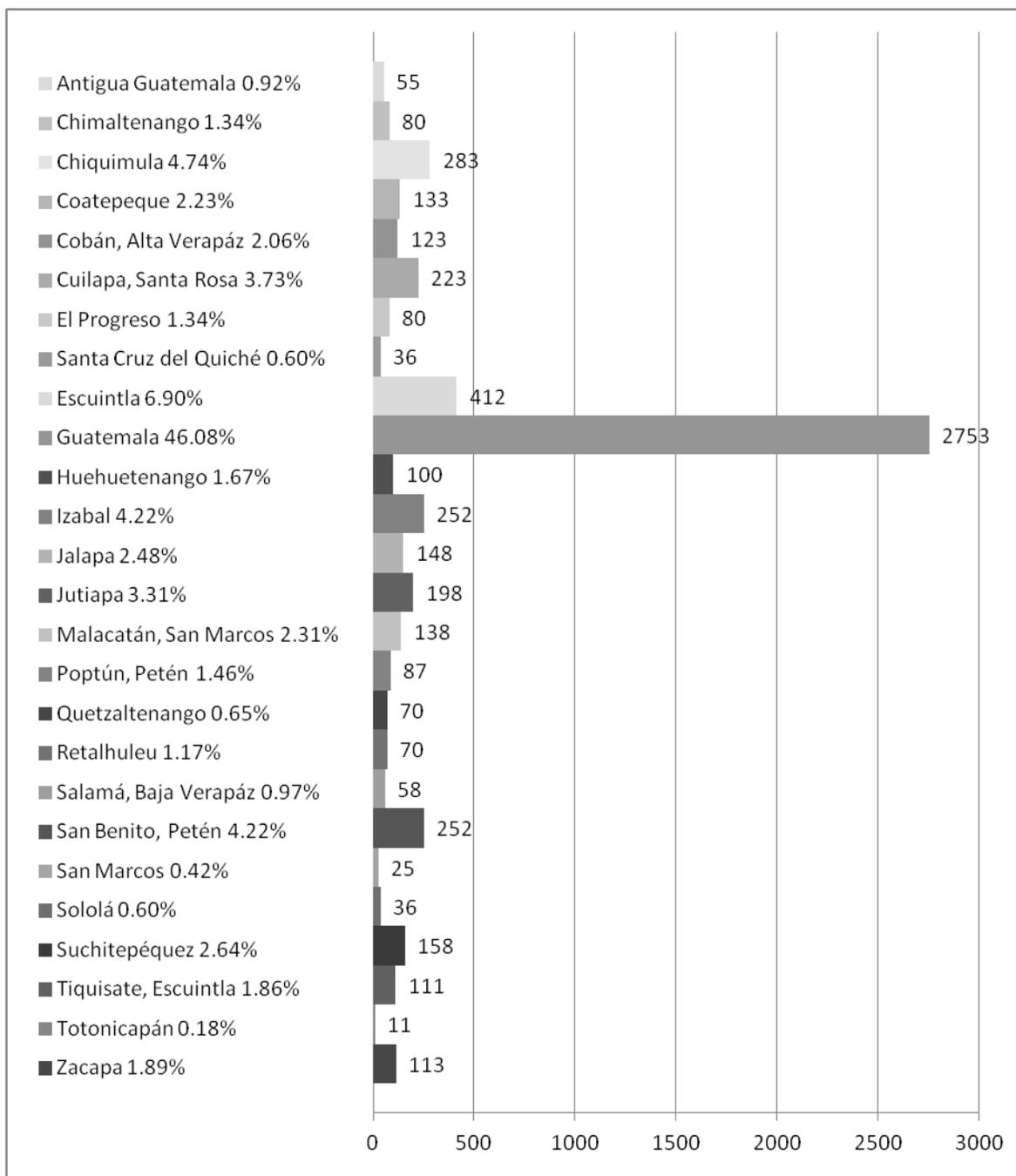
4. El Organismo Legislativo, como ente encargado de la creación de la norma jurídica, debe aprobar la iniciativa de ley número 4071, que pretende reformar el Código Penal, creando de esta manera la figura del sicariato, aplicando una sanción más severa a este delito, lo cual es positivo para la sociedad guatemalteca.

ANEXOS

ANEXO I

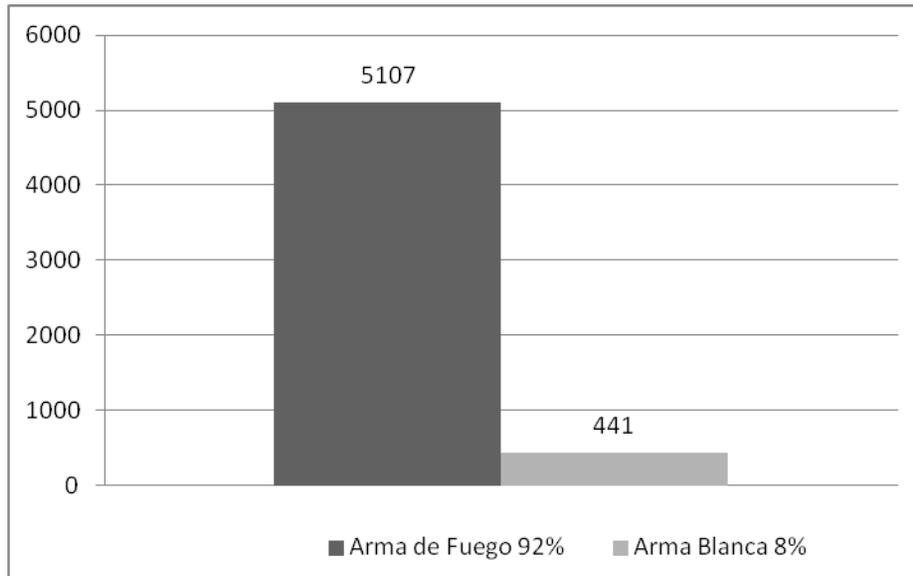
Estadística de muertes violentas ocurridas durante el año 2009

Por departamento:

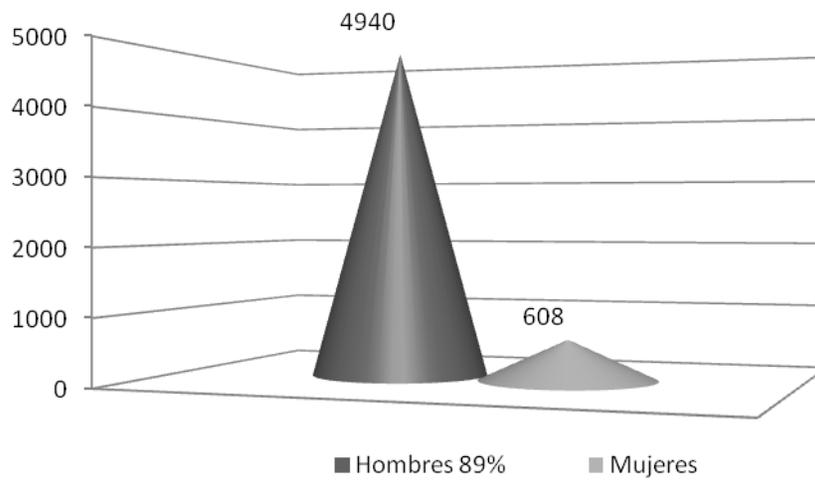


Total: 5,974 muertes

Por causa de muerte



Por género

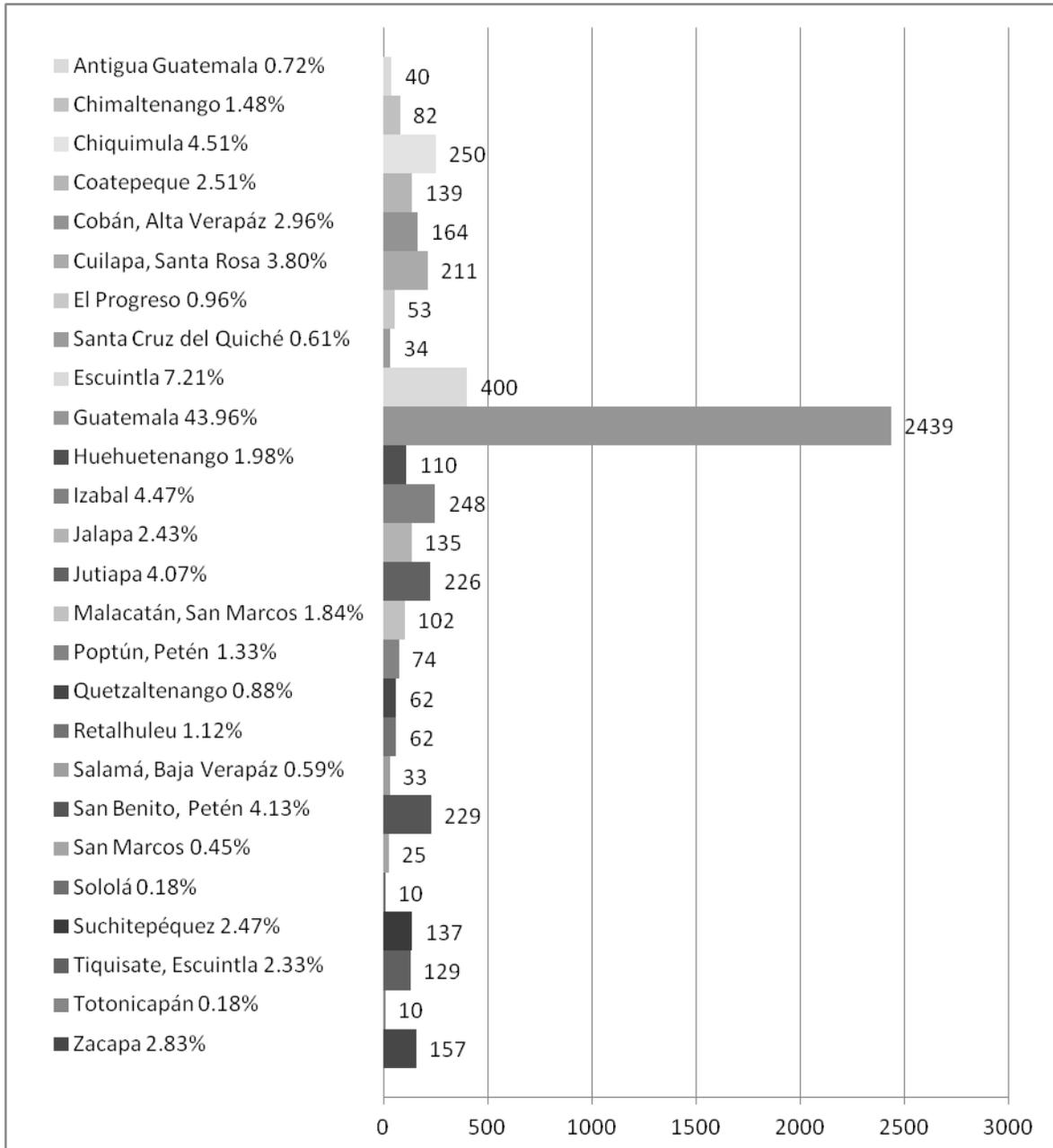


Fuente: Instituto Nacional de Ciencias Forenses

ANEXO II

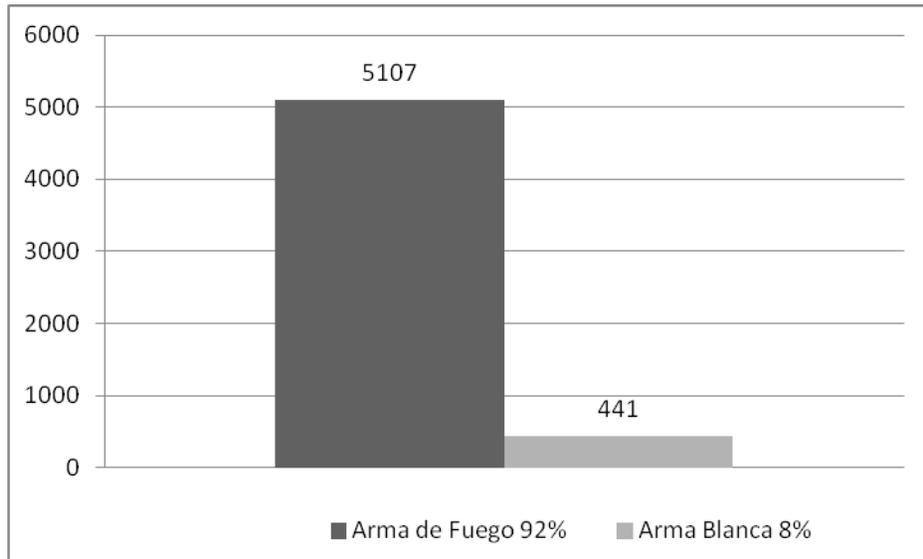
Estadística de muertes violentas ocurridas durante el año 2010

Por departamento

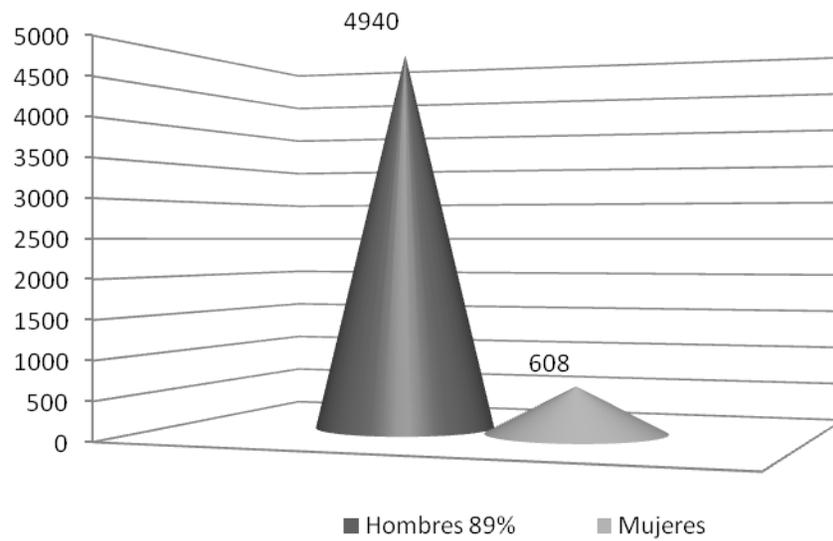


Total: 5,548 muertes

Por causa de muerte



Por género



Fuente: Instituto Nacional de Ciencias Forenses

BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. **Derecho penal**. Tercera Edición, Editorial E. G. Corporación de Servicios Editoriales y Gráficos, S. A. de C. V., México, 2005. 538 Págs.
- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Primera Edición, Guatemala, 1994. 158 Págs.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Segunda Edición, Magna Terra Editores, Guatemala, 1997. 298 Págs.
- BERISTAIN, Antonio. **Ciencia penal y criminología**. Primera Edición, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1986. 245 Págs.
- BLAIR TRUJILLO, Elsa. **Muertes violentas**. Primera Edición, Editorial Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.
- CANABELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina.
- CÁRDENAS, Diego Arturo, Diana Paola Lorduy Rivera, César Alfonso Velásquez Monroy. **Sicariato en Bogotá: Emergencia y desarrollo de una modalidad homicida en la ciudad**. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Bogotá, Colombia, 2009. 388 págs.
- El sicariato: una realidad ausente**. Ensayo. Selección de textos por Fernando Carrión Mena. Ecuador, 2008. 364 Págs.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Novena Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1948. 778 Págs.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho Penal guatemalteco**. Décima cuarta Edición, F&G Editores, Guatemala, 2003. 809 Págs.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Derechos humanos y democracia**. Primera Edición, Comisión nacional de derechos humanos, México, 1997. 203 Págs.

HURTADO POZO, José. **Nociones básicas de derecho penal**. Organismo Judicial de Guatemala, Guatemala, 1992. 204 Págs.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **La reparación del daño a la víctima del delito**. Editorial Estudiantil Fénix, Guatemala, 2005. 142 Págs.

POROJ SUBUJUY, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Primera Edición, Editorial Magna Terra editores, Guatemala, 2007. 382 Págs.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra la Delincuencia Organizada. Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.